



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1953

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 516

Año 43º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

**SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

---

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1953.

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de septiembre de 1951.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Guillermo Morbán y Compartes.— **Abogado:** Lic. Pedro Julio Báez K.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contin Aibar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de San-

to Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración, y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Morbán, portador de la cédula personal de identidad No. 22049, serie 21, sello No. 40533; Emiliano Merbán, cédula No. 3452, serie 2, sello No. 40745; José Morbán (a) Pirín, cédula No. 3732, serie 2, exonerada; Juan Bautista Morbán, cédula No. 7829, serie 2, sello No. 35459, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Samangola, sección de la común de San Cristóbal, de la provincia Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, sello número 7998, abogado de los intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pedro Julio Báez K., en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se alegan los vicios que más adelante se indican;

Vista la decisión de la Suprema Corte de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual declara de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por Guillermo Morbán y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Vista la decisión de esta Corte de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual se revoca la resolución antes mencionada de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y declara el defecto de los intimados Gabriela de la Cruz Vda. Medina, Manuel Emilio Medina y José A. Medina, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2230, 2231 y 2232 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Tribunal de Tierras dictó en jurisdicción original su decisión No. 14, en relación con las parcelas 1-reformada A; 1-reformada B; 1-reformada C; 1-reformada D; 1-reformada E; 1-reformada F; sección y sitio de "Samangola", (ant. Parcela 1-reformada), Distrito Catastral No. 15 de la común de San Cristóbal; b) que en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó decisión en apelación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Se rechaza, la apelación interpuesta en fecha 17 del mes de octubre del año 1950 por el Lic. Pedro Julio Báez K., a nombre y en representación de los Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, contra la Decisión No. 14 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 19 de septiembre del 1950, respecto a la parcela No. 1-reformada del Distrito Catastral No. 15 de la Común de San Cristóbal, lugar, sección y sitio de Samangola, Provincia Trujillo; 2º— Se confirma, la Decisión No. 14 del Tribunal de Jurisdicción Original, de fecha 19 de septiembre de 1950, en relación con las parcelas Nos. 1-Reformada-A; 1-Reformada-B; 1-Reformada-C; 1-Reformada-D; 1-Reformada-E y 1-Reformada-F; Sección y Sitio de 'Samangola',

(ant. Parcela No. 1-Reformada), Distrito Catastral No. 15 de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 1-REFORMADA-A; 1º— a) Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela han formulado los Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, dominicanos, domiciliados y residentes en 'Samangola', jurisdicción de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo; b)— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de relatividad de cosa juzgada propuesta por los referidos Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, respecto de la reclamación formulada sobre esta parcela por los Sucesores de Agueda Dionisio; c)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus derechos, en favor de los Sucesores de Agueda Dionisio, dominicanos, domiciliados y residentes en Samangola, sección de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo; PARCELA NUMERO 1-REFORMADA-B: 2º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus derechos, en favor de los Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, de generales anotadas; PARCELA NUMERO 1-REFORMADA-C; 3º: a)— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que respecto de esta parcela han formulado los Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, de generales indicadas; b) que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor José Morbán Santos (a) Lalán, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en 'Samangola', Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— PARCELA NUMERO 1-REFORMADA-D; 4º— a) Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formula-

da respecto de esta parcela, por los Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, de generales que constan; b)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de José Eduvigis Medina Morbán, dominicanos, domiciliados y residentes en Samangola, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo; PARCELA NUMERO 1-REFORMADA-E; 5º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus derechos, en favor de los Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, de generales ya expresadas; PARCELA NUMERO 1-REFORMADA-F; 6º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus derechos en favor de los Sucesores de Pedro Casimiro Morbán, de generales dichas.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, una vez recibidos por él los planos definitivos relativos a las Parcelas de que se trata, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes, de acuerdo con los términos de la presente Decisión”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: que la sentencia impugnada ha violado flagrantemente las disposiciones de los artículos 2229, 2230, 2231 y 2232, del Código Civil, la Ley de Registro de Tierras, por ausencia de motivos y por falta de base legal de la sentencia, y la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que por el primer medio se alega que, no obstante las pruebas que justifican que José Eduvigis Medina Morbán y sus herederos han mantenido en estos terrenos una posesión precaria, el Tribunal Superior de Tierras les adjudicó la referida parcela No. 1-Reformada-D, por prescripción, violando así las disposiciones legales de los artículos 2229, 2230, 2231 y 2232;

Considerando que el Tribunal a quo, al referirse al alegato de que José Morbán Santos iniciara su posesión como heredero de Lucas Morbán, expresa: "pero si, luego la mantuvo en calidad de dueño con todos los caracteres necesarios para prescribir frente a las otras personas que se pretendían dueños de esos terrenos, y sin que estos últimos se la interrumpieran, ha podido consolidar el derecho de propiedad por prescripción; tal como ha ocurrido, sin que pueda invocarse en su contra la mala fe, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil; que el mismo razonamiento cabe hacer en lo que se refiere a la posesión de José Eduvigis Medina Morbán en la parcela 1-Reformada-D; y luego al desestimar la llamada prueba de precaridad inferida de la declaración de Gabriela de la Cruz, agrega: "que a todo esto se une la circunstancia ya analizada por el Juez de Jurisdicción Original en su sentencia, de que Lucas Morbán nunca otorgó directamente una venta en favor de Pedro Casimiro Morbán sino que fueron presuntos hijos de los sucesores de aquel quienes vendieron, sin tener en cuenta las posesiones ya caracterizadas de terceras personas, dentro de esas tierras"; que para llegar los jueces del fondo a admitir que José Eduvigis Medina Morbán tiene derecho a invocar la más larga prescripción consagrada por la ley, porque ha mantenido una posesión desde hace más de 50 años, en ese sitio, así como para afirmar el Juez de Jurisdicción Original en motivos adoptados por el Tribunal Superior, que esa posesión aún anterior al acto otorgado en favor de Pedro Casimiro Morbán en fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos seis, sin discusión frente a este, sus causahabientes u otras personas, fué mediante apreciación soberana de los resultados de la instrucción y de las otras pruebas aportadas al debate, que escapan necesariamente a la verificación de esta Corte; y en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha vio-

lado los artículos 2229, 2230, 2231 y 2232 del Código Civil, porque si apreció soberanamente que existía en favor de José Eduvigis Medina Morbán una posesión animo domine en curso aún antes del año 1906 es claro que las menciones del acto del veintiocho de octubre de mil novecientos veintidós, no han podido desvirtuar los caracteres de aquella prescripción en curso, y en provecho de quienes ni hicieron actos de perturbación ni notificaron nada que pudieran interrumpir la prescripción iniciada;

Considerando que por el segundo medio se pretende "que los jueces del fondo al decidir en la forma en que lo hicieran, omitiendo tanto el documento del veintiocho de octubre de mil novecientos veintidós como la propia confesión de la viuda de José Eduvigis Medina Morbán, desnaturalizaron los hechos de la causa, al proclamar una situación jurídica contraria a la verdad de los hechos probados y en este sentido la decisión recurrida carece en absoluto de base legal";

Considerando que contrariamente a lo afirmado por este medio, el Tribunal Superior de Tierras analizó sin desnaturalizar, las declaraciones de Gabriela de la Cruz y si omitió enunciar específicamente el acto del veintidós de octubre de mil novecientos veintidós, no es menos cierto que aludió a él al decir "no existe en el expediente prueba alguna de que Lucas Morbán ejecutase venta directa en favor de José Eduvigis Medina Morbán ni a favor de Pedro Casimiro Morbán", y por otra parte, el Juez de Jurisdicción Original en motivos expresamente adoptados por el Tribunal Superior, dedica a ese acto desarrollos suficientes, por lo cual se impone reconocer que existen en la sentencia impugnada motivos que la justifican y hechos que permiten verificar la legalidad de la decisión;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Morbán y compartes, contra sen-

tencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 6 de agosto de 1952.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Gregorio Sosa.— **Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 41580, serie 1ra., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 36370, serie 1, sello número 17244, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante el cual resuelve: "declarar excluida a la intimada la Central Romana Corporation, del derecho de comparecer a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha seis de agosto de 1952";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Gregorio Sosa contra la Central Romana Corporation, en pago de las prestaciones acordadas por la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de La Romana, apoderado de dicha demanda, después de cumplirse las formalidades legales, dictó en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta una sentencia por medio de la cual rechazó dicha demanda en

todas sus partes y condenó al demandante al pago de las costas; b) que contra esta sentencia interpuso Gregorio Sosa recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, admisible la apelación interpuesta por el señor Gregorio Sosa, por ante este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones laborales, de segundo grado, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, en sus atribuciones laborales de primer grado, en fecha veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta (1950), y en perjuicio del señor Gregorio Sosa, en cuanto a la forma, por haberse interpuesto dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante en apelación, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta (1950), dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor Gregorio Sosa, en contra de la Central Romana Corporation, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Gregorio Sosa, parte demandante, al pago de las costas"; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Gregorio Sosa, parte demandante en apelación, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, porque en la sentencia impugnada no se transcribieron íntegramente las conclusiones presentadas por el

apelante ni se dieron motivos para rechazar la información testimonial pedida en sus conclusiones, y 2º la violación del derecho de defensa;

Considerando que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencia deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial, ya que las conclusiones son las que circunscriben la esfera del litigio, limitando el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia y las que permiten verificar además a la Suprema Corte de Justicia si se ha violado o no el derecho de defensa;

Considerando que, en la especie, en la sentencia, impugnada consta que el abogado del apelante Gregorio Sosa leyó en audiencia sus conclusiones que dicen así: "Primero: Declarando regular tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia apelada y condenando a la Central Romana Corporation a pagar al señor Gregorio Sosa, a) la suma equivalente a un mes de salario por concepto de pre-aviso; b) la suma equivalente a dos meses de salario por concepto de auxilio de cesantía; y c) la suma equivalente a tres meses de salario por concepto de daños y perjuicios; Tercero: Condenando a la Central Romana Corporation al pago de los costos, distrayéndolos a favor del infrascrito abogado, quien los ha avanzado totalmente"; y en la certificación expedida por el Secretario del Juzgado que dictó el mismo fallo, que ha sido presentada en apoyo de este medio de casación, se expresa que las conclusiones presentadas por el mencionado apelante fueron las siguientes: "Primero: En atención a que el informativo y contrainformativo ordenados y celebrados en el Juzgado de Paz, demuestran algunas insuficiencias y omisiones en la redacción, substanciales o no, se ordene un nuevo informativo y se fije la fecha del mismo a fin de

que declare como testigo el señor Pedro Antonio Ruiz; Segundo: se reservan las costas; I en caunto al fondo: Primero: Declarando regular tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia apelada y condenando a la Central Romana Corporation a pagar al señor Gregorio Sosa, a) la suma equivalente a un mes de salario por concepto de pre-aviso; b) la suma equivalente a dos meses de salario por concepto de auxilio de cesantía y c) la suma equivalente a tres meses de salario, por concepto de daños y perjuicios; Tercero: Condenando a la Central Romana Corporation al pago de los costos, distrayéndolos a favor del infrascrito abogado, quien los ha avanzado totalmente”;

Considerando que, como puede advertirse por la comparación de los escritos precedentes, en el fallo impugnado no fué enunciada la parte de las conclusiones en que el apelante pedía de una manera principal, que se ordenara una información testimonial; que, por otro lado, en ninguna otra parte del fallo se hace mención alguna acerca de la nueva medida de instrucción que se solicitó, no obstante de que se trataba de una materia en que la prueba testimonial es admisible; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; y Segundo: Condena a la parte intimada,

excluida, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de junio de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Rumardo.— **Abogados:** Lic. Luis R. Mercado y Dr. Ramón Tapia.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rumardo, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio de la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 5558, serie 38, sello No. 12617, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la per-

sona civilmente responsable, la Chocolatera Sánchez C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Juan Rumardo, de generales conocidas culpable del delito de golpes involuntarios (Ley No. 2022) en perjuicio del menor Roberto Estévez de 12 años de edad, hecho ocurrido el día primero del mes de octubre de 1951, en la sección de "El Pino" de esta común en el tramo de la Carretera Rincón-La Vega, mientras dicho chófer Rumardo conducía el camión placa No. 11522, golpes involuntarios que según certificado Médico curaron después de veinte días y en consecuencia según lo dispone el párrafo c) del Art. 3 de la Ley No. 2022 condena a dicho Juan Rumardo a seis meses de prisión, al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas penales; Segundo: que debe disponer como en efecto dispone la cancelación de la licencia No. 16660 del referido chófer Rumardo por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución en parte civil del señor Roberto Estévez Mora, representado por su padre Agustín Estévez en contra de la Chocolatera Sánchez C. por A. ésta en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia debe condenar como en efecto condena a la referida Chocolatera Sánchez C. por A., a pagar una indemnización de setecientos pesos oro (RD\$700.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el citado Roberto Estévez Mora, en el ya mencionado accidente, ocasionado por el repetido chófer Juan Rumardo Sánchez C. por A. (sic); Cuarto: que debe condenar como en efecto

condena a dicha Chocolatera Sánchez, C. por A., que sucumbe al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel M., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; CUARTO: Reserva la facultad al Procurador General de esta Corte de acuerdo con su requerimiento, para enderezar procedimiento judicial por perjurio, en contra del testigo Manuel Ureña; así como reserva al Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, por haberlo así requerido, el derecho de actuar en contra del referido testigo, por haberlo señalado conjuntamente con el señor Roberto Estévez Mora, como las personas que lo indujeron a mentir por ante el Juzgado a quo; Quinto: Condena al prevenido y apelante Juan Rumardo al pago de las costas penales de esta instancia y a la persona civilmente responsable del delito, la Chocolatera Sánchez C. por A., al pago de las costas civiles de la misma, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, abogado de la parte civil constituida, por haber declarado que las ha avanzado en su totalidad";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad No. 23550, serie 47, sello No. 19483, por sí y en representación del Lic. Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad No. 2119, serie 31, sello No. 423, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha once de mayo del corriente año, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia, por sí y en representación del Lic. Luis R. Mercado, abogados del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los mencionados abogados, de fecha diez y nueve de junio del corriente año, en el cual se invocan los siguientes medios: 1) "Violación del artículo 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación"; 2) "Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; 3) "Violación por falsa aplicación de las leyes números 2022 y 2556";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 24, 27 y 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso, que si es incontestable que la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra la Chocolatera Sánchez, C. por A, puesta en causa como persona civilmente responsable, no lo es menos que dicha sentencia, que fué notificada el veinticinco de abril del corriente año, ya no es susceptible de oposición, y puede, por tanto, ser impugnada en casación, por haber expirado el plazo de la oposición;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente, pone de manifiesto que el actual recurrente formuló expresamente el pedimento de que la causa fuese reenviada para oír nuevos testigos, y pidió, además, que se ordenara "un descenso al lugar del suceso"; que sobre este pedimento formal del prevenido dicha Corte ordenó "la continuación de la vista de la causa, reservando fallar el pedimento de reenvío así como el del descenso, si fuere de lugar, de acuerdo con la sustanciación de la causa";

Considerando que no obstante haber aplazado la Corte a qua su decisión sobre el incidente propuesto por el actual recurrente, para fallarlo "de acuerdo con la sustanciación de la causa", estatuyó sobre el fondo de la pre-

vención sin decidir nada respecto del referido incidente, a lo cual estaba obligada, en vista de las conclusiones del prevenido;

Considerando que, por otra parte, si se admite que la circunstancia de haber la Corte a qua fallado el fondo de la prevención, implica el rechazamiento implícito de las pretensiones del prevenido, tendientes a que se ordenaran las referidas medidas de instrucción, resulta entonces evidente la falta de motivos que justifiquen plenamente la denegación de las medidas de instrucción que solicitara oportunamente dicho prevenido; que, en tales condiciones, procede acoger el primer medio del recurso, sin que sea necesario el examen de los demás medios invocados por el actual recurrente;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat, de fecha 28 de abril de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Etanislao Caraballo Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanislao Caraballo Herrera, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el paraje de Las Caobas, sección Jamao, común de Moca, provincia Espaillat, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha trece de mayo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que el prevenido Etanislao Caraballo Herrera fué sometido a la acción de la justicia, conjuntamente con los prevenidos José Américo Liriano Santos y Francisco Flete, inculpados del delito de porte ilegal de arma blanca; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó sentencia en fecha nueve de febrero del corriente año, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado José Américo Liriano Santos, de generales que constan, al pago de una multa de cincuenta pesos oro; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Etanislao Caraballo Herrera, de generales que constan, a sufrir treinta días de prisión correccional en la Cárcel Pública de Moca; TERCERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Francisco Flete, de generales que constan, por no haber cometido el hecho que se le imputa; CUARTO: Que debe condenar y condena a los nombrados José Américo Liriano Santos y Etanislao Caraballo Herrera, al pago de las costas; QUINTO: Que debe ordenar y ordena la confiscación de las armas, que forman parte del cuerpo del delito"; 3) que sobre apelación interpuesta por Etanislao Caraballo Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó en fecha doce de marzo del corriente año sentencia en defecto con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara defecto contra Etanislao Ca-

raballo Herrera por no haber comparecido; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el Dr. Antonio Manuel Frías Pérez a nombre de Etanislao Caraballo Herrera contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de fecha 9 de febrero del año en curso que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional por el delito de porte de arma blanca, por haber sido intentado en tiempo hábil; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al apelante al pago de las costas"; 4) que sobre oposición interpuesta por dicho prevenido el referido tribunal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: que debe PRIMERO: se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Etanislao Caraballo Herrera, contra sentencia de este juzgado, de fecha 12 de marzo del año en curso que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional por el delito de porte ilegal de arma blanca, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se ordena, pura y simplemente la ejecución de la sentencia y condena además al oponente al pago de las costas";

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que, en consecuencia, procede el examen de la sentencia del doce de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba;

Considerando que el examen de dicha decisión revela que el tribunal a quo se fundó, para condenar al actual recurrente como autor del delito de porte ilegal de arma blanca, en la circunstancia de que en "la audiencia se estableció la culpabilidad del prevenido"; sin dejar caracterizados los elementos constitutivos de la infracción pues-

ta a su cargo; que, en efecto, en el delito de porte de arma blanca, los jueces deben, para declarar la culpabilidad del prevenido, establecer en hecho las dimensiones del arma, así como la circunstancia de que el prevenido no se encuentra en ninguno de los casos que la misma Ley sobre porte y tenencia de armas exceptúa, que, en tales condiciones, el fallo recaído sobre el fondo de la prevención no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, casa, en cuanto concierne al actual recurrente, la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha doce de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre de 1952.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Dr. Wenceslao Medrano hijo.— **Abogado:** Dr. Diógenes del Orbe hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Wenceslao Medrano hijo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domicilio y residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 6 de la calle "Caonabo", portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 33687, con sello de renovación número 246, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de octubre del mil novecientos cincuenta y dos, en lo relativo a las Parcelas

Nos. 194, 195 y 196 del Distrito Catastral Número 20 (veinte) de la común de Cotuí, cuyo dispositivo, en cuanto afecta a estas parcelas, se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 24215, con sello de renovación número 849, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Confusión errónea en el estudio de los documentos de la causa; Tercer Medio: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y del 2265 del Código Civil vigente.— Contradicción de Jurisprudencia";

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual se considera en defecto al intimado Mariano de Camps, y se declara excluido al también intimado Miguel Angel de Camps, del derecho de comparecer a exponer sus medios de defensa, en el presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de 1947, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que "en cuanto a las parcelas Nos. 194, 195 y 196 del Distrito Catastral No. 20 de la común de Cotuí, parcelas éstas que fueron falladas por el Juez de Jurisdicción Original, Lic. Alfredo Conde Pausas, en fecha 16 del mes de enero del año 1952 por Decisión No. 22, se

comprueba por los documentos del expediente que estas parcelas fueron reclamadas en Jurisdicción Original, en primer lugar por el Dr. Wenceslao Medrano hijo, y por la otra parte, por los señores Miguel Angel de Camps y Mariano de Camps"; que "en virtud de estas reclamaciones y de las pruebas sometidas por cada uno de los reclamantes, el Juez de Jurisdicción Original falló dichas parcelas" declarando comunera la No. 194, y "se reconoció que las mejoras ubicadas en ella pertenecían a los señores Miguel Angel y Mariano de Camps"; que "la parcela No. 195 también fué declarada comunera y se reconoció los mismos derechos sobre las mejoras a favor de los señores Miguel Angel y Mariano de Camps"; que "la parcela No. 196 también fué declarada comunera, reconociéndose que las mejoras pertenecían a los mismos señores Miguel Angel y Mariano de Camps", y, finalmente, que "contra esta Decisión y en lo que se refiere a dichas parcelas, interpusieron apelación los señores Dr. Wenceslao Medrano hijo, por una parte, y los señores Mariano y Miguel Angel de Camps por otra";

Considerando que la sentencia impugnada, en cuanto a las parcelas afectadas por el presente recurso, contiene el siguiente dispositivo: FALLA: 1º) . . . . .; "2º.) Que debe rechazar y rechaza por improcedente e infundadas las apelaciones interpuestas en fechas: 27 de enero del 1952, por el Dr. Wenceslao Medrano hijo, en cuanto a las parcelas Nos. 194, 195 y 196; y 4 de febrero del 1952, por el Lic. E. Armando Portalatín Sosa, a nombre de los señores Mariano y Miguel Angel de Camps, en cuanto a las parcelas Nos. 194, 195 y 196, contra la Decisión No. 22 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 16 de enero del 1952, Distrito Catastral No. 20 de la Común de Cotuí, Provincia Duarte" (hoy Provincia Sánchez Ramírez); 3º) . . . . .; 4º) . . . . .; y "5º— Que debe confirmar y confirma, la Decisión número 22 del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 16 de enero del 1952, en cuanto a las parcelas Nos. 194, 195 y 196 del Distrito Catastral No. 20 de la Común de Cotuí, Provincia Duarte, cuyo dispositivo dice así: . . . . PARCELA NUMERO 194.— PRIMERO: Declara esta parcela comunera.— SEGUNDO: Reconoce que las mejoras ubicadas en esta parcela pertenecen a los señores Miguel Angel y Mariano de Camps, cuyas generales no constan.— PARCELA NUMERO 195.— PRIMERO: Declara esta parcela comunera.— SEGUNDO: Reconoce que las mejoras ubicadas en esta parcela pertenecen a los señores Miguel Angel y Mariano de Camps, cuyas generales no constan.— PARCELA NUMERO 196.— PRIMERO: Declara esta parcela comunera.— SEGUNDO: Reconoce que las mejoras ubicadas en esta parcela pertenecen a los señores Miguel Angel y Mariano de Camps, cuyas generales no constan”;

Considerando que en el segundo medio el recurrente sostiene que “en la reclamación de las Parcelas Nos. 94, 194, 195 y 196, se sometieron como fundamento de la misma, el Acto Notarial instrumentado por José Manuel Rodríguez en fecha 8 de agosto del 1932 por el cual Félix Antonio Michel vende al Doctor Wenceslao Medrano hijo tres posesiones debidamente trochadas y mensuradas según Plano y Acta de Mensura, registrados, de fecha 12 de diciembre del 1928 hecho a requerimiento de Félix Antonio Michel por el Ingeniero y Agrimensor Juan Ulises García, el cual o las cuales posesiones, arrojaron un área superficial de 2,578 Has. 51 As. 00 Cas.”; que “dicha parcela No. 94, por Decisión No. 19 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto del 1952, fué adjudicada y registrada en favor del Dr. Wenceslao Medrano hijo, con todas sus mejoras, tomando en consideración que “el Dr. Medrano hijo ha probado tener un justo título...”; que, “el Tribunal Superior de Tierras, por medio de la Decisión recurrida en el lamentable error de confundir di-

chas documentaciones, cuando en el tercer considerando, parte in fine, expresa, que "el Dr. Medrano para demostrar que él es el dueño de las tres parcelas mencionadas se funda esencialmente en el plano y acta de mensura levantados por el Agr. Rafael Reyes en Cotuí, en fecha 25 de mayo del 1928, y en el acto de venta de posesión otorgado en su favor por el señor Félix Antonio Michel en San Cristóbal, en fecha 3 de agosto de 1933, en virtud del cual el apelante Dr. Medrano compra al señor Félix Antonio Michel la posesión que tiene en un predio de los terrenos pro indivisos de "Hato de Cevicos", y cuya posesión abarca una superficie aproximada de 900 tareas, por la suma de veinticinco pesos" y en el cuarto considerando dice textualmente: "que examinado el plano y acta de mensura, así como el acto de venta en virtud del cual él compró, se ha comprobado en primer lugar que el apelante Dr. Medrano compró una posesión y un plano con mayores dimensiones que la posesión; que dicho plano y acta de mensura son de fecha 25 de mayo del 1928 y no fueron ejecutados en virtud de mandato judicial, porque carecen de fuerza probatoria; que se ha comprobado también que el Dr. Wenceslao Medrano hijo pretende apoyar su reclamación sobre estas parcelas en el documento otorgado por el señor Félix Antonio Michel, en fecha 3 de agosto del 1933, lo que no es posible, ya que dicho acto se refiere solamente a 900 tareas, y estas le fueron reconocidas en las Parcelas Nos. 19 y 31, que por esta decisión se fallan, y el resto lo reclamó en la parcela No. 7, siendo rechazadas sus pretensiones por no haber presentado el acto citado en aquella oportunidad"; y

Considerando que en el citado medio el recurrente alega, además, que "el Doctor Wenceslao Medrano hijo obtuvo del señor Félix Antonio Michel dos posesiones, una de 900 tareas, que hoy son las Parcelas Nos 19 y 31 del D. C. No. 20, las cuales le fueron vendidas el 3 de agos-

to del 1933 y mensuradas por el Agr. Rafael Reyes el 25 de mayo del 1928; y otra posesión de 2578 Has. 51 As. que forman las Parcelas No. 194, 195 y 196 y la 94, las cuales le fueron vendidas por Michel en fecha 8 de agosto del 1932 y mensuradas por el vendedor el 12 de diciembre del 1928 y por el Agr. Juan Ulises García"; que el Tribunal Superior de Tierras "ha confundido el documento y el plano que amparan las Parcelas 19 y 31 con el plano, acta de mensura y documento que amparan la Parcela No. 94 y las 194, 195 y 196";

Considerando que el examen del expediente revela: a) que en los formularios de reclamación (Form. No. 6-T. de T) de las Parcelas Números 194, 195 y 196, al referirse a los documentos sometidos al Tribunal, al reclamante Dr. Medrano hace constar que éstos son: "los mismos que se depositan en la parcela 94 del D. C. 20"; b) que en apoyo de la reclamación de la Parcela No. 94, el mencionado reclamante sometió los siguientes documentos: "1º Acta de Mensura y Plano hechos por el Ingeniero Juan Ulises García en fecha 8 de agosto del 1932.— 2º— Plano de la superposición hecho a requerimiento del reclamante; 3º— Documento notarial de José Manuel Rodríguez, de fecha 8 de agosto de 1932, por medio del cual Félix Antonio Michel vende al Dr. Wenceslao Medrano hijo una porción de terrenos en Cevicos;— 4º Carta de pago y descargo de una hipoteca ejecutada por el Notario José Ml. Rodríguez, intervenido entre el Coronel Aníbal Trujillo Molina y el Tte. Coronel Dr. W. Medrano hijo, de fecha 21 de agosto del 1934"; que, además, en el espacio destinado a Observaciones en el formulario correspondiente de reclamación de la mencionada parcela se hace constar lo siguiente: "Esta parcela fué adquirida por compra a Félix Antonio Michel en fecha 8 de agosto del 1932 y estaba gravada en favor del Coronel Aníbal Trujillo Molina, E. N. con una hipoteca, la cual radió el reclamante en el año

de 1934. Esta parcela fué mensurada en fecha 12 de diciembre del 1928 por el Agr. Juan Ulises García y arroja un área de 2578 Ha. 51 A. según Acta de Mensura. Actualmente, según mensura catastral, sólo arroja la parcela 94 un área de 1431 Ha. 07 a. 71 ca. Desde luego la parcela que el reclamante compró a Michel no sólo abarca la porción que catastralmente se designa bajo el nombre de parcela 94, sino que se extiende sobre las 195, 194 y 196 y parte de la porción que ocupan las parcelas 1 a 7 del Dist. Cat. 19 de Cotuí. Esto se comprueba por el plano que se deposita de la superposición requerida por el reclamante"; c) que en las notas estenográficas (pág. 77) de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento de las referidas parcelas 94, 194, 195 y 196, consta que el Dr. Medrano declaró: "Los terrenos a que se refieren esas cuatro parcelas los compré a Félix Antonio Michel, y el documento de esta compra está depositado para fines de esta compra está depositado para fines de depuración de títulos en el Tribunal de Tierras de La Vega. Pero yo antes de la compra a Michel adquirí una hipoteca que tenía el general Aníbal Trujillo"; d) que en la Decisión número veintidos (22), del Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, referente al Distrito Catastral Número 20 (veinte) de la Común de Cotuí, en relación con las parcelas Números 194, 195 y 196, se hace constar, también, que el Dr. Medrano "en apoyo de su reclamación sobre estas parcelas invoca los mismos documentos depositados en el formulario de reclamación de la parcela número 94" y se enumeran a continuación dichos documentos, que son los siguientes: 1) Acta de mensura y plano, levantado por el Ingeniero Juan Ulises García el 12 de diciembre de 1928, registrado, de una extensión de 2578 hectáreas y 51 áreas de terreno del sitio de Cevicos, mensurada a requerimien-

to de Félix Antonio Michel; 2) Superposición de planos D. C. No. 19 y 20 de la común de Cotuí parcelas 1, 2, 3, 4, 5 y 94; 3) 10 formularios de contratos de colonos sobre terrenos del Distrito de Cevicos, suscritos por Plácido Riques como encargado del Dr. Medrano, y por agricultores de dicho lugar; 4) Copia simple de un descargo de una hipoteca intervenida entre el Coronel Aníbal Trujillo Molina y el Teniente Coronel Dr. Medrano en el año 1934;

Considerando que, de todo lo expuesto se pone de manifiesto que, evidentemente, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en un error, tal como lo alega el recurrente, al afirmar que éste fundó sus reclamaciones en documentos que no eran, en realidad, los que él había depositado en apoyo de las mismas; que, en tales condiciones, el referido Tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada sin necesidad de mayor examen;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto se refiere a las parcelas Nos. 194, 195 y 196 del Distrito Catastral Número 20 (veinte), de la común de Cotuí, de la Provincia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo en lo referente a estas mismas parcelas, se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, en cuanto afecta a las parcelas indicadas, ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de noviembre de 1952.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ubaldina Cruz Vda. Cruz.— **Abogado:** Dr. Pedro Antonio Lora.

---

**Intimado:** Dr. Gustavo Andrés Díaz Cruz.— **Abogado:** Lic. Fed. Aug. García Godoy.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldina Cruz Viuda Cruz, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 5064, serie 31, renovada con sello número 1379055, contra sentencia de la Corte de Apelación de

Santiago de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José Rijo, portador de la cédula personal de identidad número 22865, serie 1, sello número 8365, en representación del Lic. Federico Augusto García Godoy, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductorio del recurso de casación, fechado a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el doctor Antonio Lora, portador de la cédula personal de identidad número 1519, serie 31, renovada con sello número 10099, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado al abogado del intimante el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el licenciado Federico Augusto García Godoy, portador de la cédula personal de identidad número 1361, serie 31, renovada con sello número 13125, abogado del intimado Dr. Gustavo Andrés Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad número 2230, serie 31, sello número 8196;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 312, del año 1919, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere figuran como hechos constantes los siguientes: a) "que el fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta el Dr. Gustavo Andrés Díaz Cruz concedió un préstamo a la señora Ubaldina Cruz

Viuda Cruz por la cantidad de quinientos pesos (RD\$500.00), devengando el interés del uno por ciento (1%) mensual, pagaderos el día ocho de cada mes"; b) "que para garantizar el crédito la deudora afectó hipotecariamente en primer rango sus bienes presentes, y especialmente, una casa construída con madera del país, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, así como la acción posesoria del solar de la Común de Santiago, e nel cual está edificada"; c) "que el plazo convenido para la cancelación de esa deuda fué el de un año, con vencimiento, por consiguiente, el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno"; d) "que en fecha veinte y dos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno la señora Cruz Viuda Cruz pagó al acreedor los intereses de su deuda hasta el ocho de ese mes y año, según se comprueba por recibo del tenor siguiente: "Recibí de la Sra. Ubaldina Cruz Vda. Cruz la suma de \$5.00 (cinco dólares) por concepto de abono de agosto 8/51.— 8/22/51— G. Díaz Cruz"; e) "que vencido el plazo concedido en la hipoteca, el acreedor notificó el día veinte y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, un mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, por los quinientos pesos (RD\$500.00), de su crédito, más ciento cuarenta y cuatro (RD\$144.00), monto de los intereses legales al uno por ciento mensual en el término de doce meses"; que el primero de diciembre del indicado año, transcurrido más de tres meses del primer mandamiento, el acreedor Díaz Cruz notificó un nuevo mandamiento de pago a su deudora Ubaldina Cruz Viuda Cruz, a los referidos fines de ejecución hipotecaria, por los quinientos pesos (RD\$500.00) de acreencia y quince pesos (RD\$15.00) de intereses vencidos del ocho de agosto al ocho de noviembre de ese año; g) que en fecha veinte y dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno la señora Cruz Viuda Cruz emplazó, previo preliminar de conciliación, al Dr. Díaz Cruz, a los fines siguientes: la reducción

del capital adeudado por haberse cobrado intereses usurarios y la concesión de un año de plazo para el pago de la deuda después de reducida; h) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que en mérito de las razones expuestas, debe desestimar y desestima por improcedente y mal fundada la demanda de reducción de capital, intentada por la señora Ubaldina Cruz Vda. Cruz contra el Dr. Gustavo A. Díaz; SEGUNDO: Que debe conceder y concede a la Sra. Ubaldina Cruz un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación de la sentencia para pagar al Dr. Gustavo Andrés Díaz Cruz la suma de RD\$500.00 que le adeuda por una acreencia hipotecaria, debiendo asimismo, pagar al Dr. Gustavo Andrés Díaz Cruz, mes por mes los intereses legales de dicha suma a razón de uno por ciento mensual; TERCERO: Que debe condenar y condena a la señora Ubaldina Cruz Vda. Cruz, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Federico Augusto García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ubaldina Cruz Vda. Cruz, contra sentencia dictada el veintidós de abril del año en curso (1952), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Dr. Gustavo Andrés Díaz Cruz, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el mencionado recurso, y, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida, en sus ordinales primero y tercero a los cuales se contrae exclusivamente; TERCERO:

Condena a la señora Ubaldina Cruz Viuda Cruz, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Lic. Federico Augusto García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de documentos de la causa y motivos erróneos y contradictorios respecto de esos documentos”; “Segundo Medio: Violación de la Ley 312 que regula el tipo de interés legal”;

Considerando, en cuanto a los dos medios reunidos, que la recurrente invoca esencialmente que la Corte a qua ha desnaturalizado el término “abono” del recibo de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por el Dr. Gustavo Andrés Díaz Cruz, en el cual se comprueba que éste recibió de la señora Ubaldina Cruz Vda. Cruz “la suma de RD\$5.00 (cinco dólares) por concepto de abono de agosto 8/51”; que, igualmente invoca, que la Corte a qua desnaturaliza el mandamiento de pago del veinte y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno al no darle valor alguno a la parte en que, según el recurrente, dicho documento contiene “una declaración o confesión del intimado en el sentido de que los intereses legales no eran los cobrados sino en exceso y en violación con la Ley 312 que sólo permite el uno por ciento”, y, finalmente, que como consecuencia de esa desnaturalización, se violó la citada Ley Núm. 312 del 1ro. de julio de 1919, “que regula el tipo de interés legal”;

Considerando que para rechazar la demanda en reducción del capital adeudado los jueces del fondo se basaron en las siguientes consideraciones: “a) que en el acto contentivo de la hipoteca convenida entre la Sra. Viuda Cruz y el Dr. Díaz Cruz, de fecha 8 de agosto de 1950, se estipuló que el préstamo devengaría interés de uno por

ciento mensual durante un año"; y b) "que si bien es cierto que en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, vencido ya el plazo de un año que le fué concedido a la señora Ubaldina Cruz Vda. Cruz, su acreedor Dr. Andrés Díaz Cruz le notificó un mandamiento de pago por quinientos pesos (RD\$500.00) como deuda principal y ciento cuarenta y cuatro pesos (RD\$144.00) por intereses, no es menos cierto que en el mismo acto de alguacil se le significaba que este último valor correspondía al "monto de los intereses legales del uno por ciento mensual en el término de un año"; agregando dicha Corte "que el propósito tenido por el persiguiendo, así expresamente dicho en su notificación, ha sido el cobro del uno por ciento (1%) de interés legal, y que lo habido en ese caso, es un error material al indicar la cantidad, especialmente, si se tiene en cuenta que el valor indicado no corresponde al dos por ciento (2%) sobre quinientos pesos (RD\$500.00) o sean ciento veinte pesos (RD\$120.00) como informa la deudora se le está cobrando ni tampoco el uno por ciento (1%) o sea sesenta pesos (RD\$60.00) expresado por el acreedor"; y finalmente que "el recibo que en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, expidió el Dr. Gustavo A. Díaz Cruz en favor de la señora Ubaldina Cruz Vda. Cruz, por cinco pesos (RD\$5.00) con la expresada indicación de que lo hacía "por concepto de abono de agosto 8-51", robustece aún la convicción de los jueces en el sentido de que el acreedor hipotecario sólo cobraba los intereses legales, porque ese valor corresponde exactamente, al uno por ciento (1%) sobre quinientos pesos (RD\$500.00), durante un mes, el cual no era otro sino el vencido el día ocho del referido agosto";

Considerando que, lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, contrariamente a como lo pretende la recurrente, que la Corte a qua, al ponderar los mencionados documentos y en ellos basar su decisión sobre el funda-

mento de que existió un error material en el enunciado de los intereses del referido mandamiento de pago y en la interpretación de vocablo "abono" como sinónimo de "pago", no ha hecho en la especie, ninguna afirmación contraria o diferente a lo establecido en dichos documentos; que, por otra parte, no existiendo la desnaturalización alegada, no ha podido haber, consecuentemente, como lo invoca la recurrente, violación de la Ley Núm. 312 del 1ro. de julio de 1919;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ubaldina Cruz Vda. Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Federico Augusto García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1951.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Consuelo Marchena Vda. Vicini, y compartes.— Abogados: Licdos. M. A. Peña Batlle y Freddy Prestol Castillo y Dres. Virgilio Díaz Grullón y A. Ballester Hernández.

**Intimados:** Pedro Pérez, Fco. José Domínguez G. y compartes.— Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración, y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Marchena Vda. Vicini, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1318, serie 1ra., sello renovado No. 78 para el año 1951; Juan Bta. Vicini Cabral, portador de la cédula personal de identidad No. 44906, serie 1ra., sello renovado No. 20 para el año 1951; José María Vicini Cabral, portador de la Cédula Personal de Identidad No

49863, serie 1ra., sello renovado No. 19 para el año 1951; Laura Amelia Vicini de Orteig, portadora de la cédula personal de identidad No. 40708, serie 1ra., sello renovado No. 62 para el año 1951, propietarios de este domicilio y residencia, en sus calidades de legatarios universales del finado don Juan Bta. Vicini Perdomo, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal No. 8401, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 3695, quien por sí y por el Lic. M. A. Peña Batlle y los doctores Virgilio Díaz Grullón y A. Ballester Hernández, portadores respectivamente, los tres últimos, de las cédulas números 2910, serie 1ra., renovada en la fecha del recurso con el sello No. 44; 36258, serie 1ra., renovada cuando se presentó el recurso, con el sello No. 648, y 141, serie 48, renovada cuando fué incoado el recurso con el sello No. 7277, abogados, todos, de los intimantes, dió lectura a las conclusiones de éstos;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula número 19651, serie 1ra. renovada con el sello No. 1171, abogado de los intimados que después se indican, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado el dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por los Licdos. Manuel A. Peña Batlle y Freddy Prestol Castillo y por los doctores Virgilio Díaz Grullón y A. Ballester Hernández, abogados de los recurrentes, en el que se alegan las violaciones de la ley que son señaladas más tarde;

Visto el memorial de defensa presentado el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por el Lic. Eúripides R. Roques Román, abogado de los demandados en casación, Pedro Pérez, carpintero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad No. 1766, serie 24, debidamente renovada, casado; Francisco José Domínguez Guzmán, albañil, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad No. 5944, serie 1ra., debidamente renovada; Rafael Antonio Rincón Peña, obrero, soltero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad No. 2837, serie 6, debidamente renovada; Santiago Rincón, soltero, obrero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad No. 8263, serie 24, debidamente renovada; Juan Salustiano, obrero, soltero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad No. 58159, serie 1ra., debidamente renovada; Nicolán Rosado hijo, albañil, soltero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad No. 1385, serie 24, debidamente renovada; Rafael de la Cruz Feliciano, obrero, soltero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula personal de identidad No. 43565, serie 1ra., debidamente renovada; Gustavo García, obrero, soltero, domiciliado y residente en el Central Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, provisto de la cédula No. 8052, serie 24, debidamente renovada; Francisco José Domínguez Contreras, aprendiz de albañil, soltero, provisto de la cédula personal de identidad No. 61441, serie 1ra., debidamente renovada, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; y Herminio Eusebio Pérez, albañil, casado, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de Santo Domin-

go, provisto de la cédula personal de identidad No. 2876, serie 6, debidamente renovada, todos dominicanos y mayores de edad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 7 de la Ley No. 427, del año 1941, sobre vacaciones anuales; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: A), que sobre una demanda de los actuales intimados contra los actuales intimantes en materia de trabajo, tendientes a los fines que son expresados en las conclusiones de las partes ante la Cámara de lo Civil y Comercial a qua, que después son transcritas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, el diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: rechaza la demanda incoada por los señores Pedro Pérez, Francisco José Domínguez Guzmán, Rafael Antonio Rincón Peña, Santiago Rincón, Juan Salustiano, Nicolás Rosado hijo, Rafael de la Cruz Feliciano, Gustavo García, Francisco Domínguez Contreras y Herminio Eusebio Pérez, de fecha seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, contra los señores doña Consuelo Marchena Vda. Vicini, cónyuge superviviente del fanado Juan Bautista Vicini Perdomo, Juan Bautista Vicini Cabral, José María Vicini Cabral, doña Laura Amelia Vicini de Orteig y Felipe de Jesús Vicini Cabral, todos en sus calidades de legatarios universales del finado Juan Bautista Vicini Perdomo, de generales anotadas, por improcedente y mal fundada. Segundo: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; B), que los actuales intimados interpusieron recurso de alzada contra la decisión que acaba de ser indicada, recurso del cual fué apoderada la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domin-

go, el cual dictó, el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia "por la cual dispuso la comparecencia personal de las partes y fijó la audiencia del día ocho de septiembre, a las 9 de la mañana, para la verificación de tal medida, audiencia a la cual comparecieron todos los intimantes (no así la parte intimada) y presentaron sus conclusiones los abogados apoderados de las partes en causa"; C), que las conclusiones presentadas primeramente por los apelantes, en fecha que no señala la decisión atacada, y luego ratificadas o repetidas en la audiencia del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, fueron las que enseguida se copian, en las que pedían: "PRIMERO: La admisión del presente recurso de apelación tanto en su forma como en su fondo; SEGUNDO: la revocación total de la sentencia apelada dictada en fecha 19 de abril de 1951, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo del Primer Grado, y en consecuencia; TERCERO: Condenar a los Sucesores del señor Juan Bautista Vicini Perdomo, señores doña Consuelo de Marchena Viuda Vicini, Juan Bautista Vicini Cabral, José María Vicini Cabral, doña Laura Amelia Vicini de Orteig y Felipe de Jesús Vicini Cabral, a pagar al señor Pedro Pérez; por preaviso: ciento veinte pesos oro; por derecho de cesantía: doscientos cuarenta pesos oro; por vacaciones, sesenta pesos oro; y por diferencia de salarios adeudados, la cantidad de mil doscientos veinticuatro pesos oro (RD\$1,224.00), valores que totalizan la cantidad de un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos oro (RD\$1,644.00); CUARTO: Condenar a los referidos Sucesores de Juan Bautista Vicini Perdomo, a pagar igualmente al señor Pedro Pérez, en virtud de las disposiciones del Art. 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, a título de daños y perjuicios, los salarios correspondientes a partir de la presente demanda, hasta el día en

que intervenga sentencia definitiva, limitada sin embargo ésta, a un máximo de tres meses; QUINTO: la condena-  
ción de los sucesores de Juan Bta. Vicini Perdomo, a pa-  
gar en provecho del señor Pedro Pérez, como daños y per-  
juicios compensatorios, el interés legal del uno por ciento  
(1%) mensual sobre la suma adeudada por diferencia de  
salario la cantidad de un mil doscientos veinticuatro pes-  
os oro (RD\$1,224.00) a partir de la fecha de la demanda  
principal; SEXTO: La condenación igualmente de los re-  
feridos sucesores, a pagarle al señor Francisco José Do-  
mínguez Guzmán; por preaviso, la suma de noventa y seis  
pesos oro;; por derecho de cesantía, la suma de ciento no-  
venta y dos pesos oro; por vacaciones, la suma de cuaren-  
ta y nueve pesos oro; y por diferencia de salarios adeuda-  
dos, la suma de doscientos veintiseis pesos oro, valores que  
totalizan la cantidad de quinientos sesenta y tres pesos  
oro (RD\$563.00); SEPTIMO: Condenar a los sucesores de  
Juan Bta. Vicini Perdomo, a pagar igualmente en prove-  
cho del señor Francisco José Domínguez Guzmán, en vir-  
tut de las disposiciones del Art. 37 de la Ley sobre Con-  
tratos de Trabajo No. 637, a título de daños y perjuicios,  
los salarios correspondientes a partir de la presente de-  
manda hasta el día en que intervenga sentencia definiti-  
va, limitada sin embargo ésta, a un máximo de tres meses;  
OCTAVO: Condenar igualmente a los predichos sucesores  
de Juan Bta. Vicini Perdomo, al pago en provecho del se-  
ñor Francisco José Domínguez Guzmán, como daños y per-  
juicios compensatorios, al uno por ciento (1%) de interés  
mensual sobre la suma adeudada por diferencia de sala-  
rios, sea la cantidad de doscientos veintiseis pesos oro  
(RD\$226.00); NOVENO: Condenar a los sucesores de Juan  
Bta. Vicini Perdomo a pagar al señor Rafael Antonio Rin-  
cón Peña, por pre-aviso, la cantidad de cuarenta y cinco  
pesos oro; por derecho de cesantía, la suma de noventa pes-  
os oro; y por vacaciones, la suma de veintidós pesos con

cincuenta centavos oro, valores que totalizan la suma de ciento cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos oro (RD\$147.50); DECIMO: Condenar a los referidos sucesores, a pagarle igualmente al señor Rafael Antonio Rincón Peña, en virtud de las disposiciones del Art. 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637 a título de daños y perjuicios, los salarios correspondientes a partir de la demanda principal, hasta el día en que intervenga sentencia definitiva, sin embargo limitada ésta, a un máximo de tres meses; DECIMO PRIMERO: Condenar a los predichos sucesores de Juan Bta. Vicini Perdomo, a pagar en provecho del señor Santiago Rincón, en virtud de las disposiciones del Art. 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, a título de daños y perjuicios, los salarios correspondientes a partir de la demanda principal, hasta que intervenga sentencia definitiva, limitada ésta, sin embargo, a un máximo de tres meses; DECIMO SEGUNDO: condenar a los sucesores de Juan Bta. Vicini Perdomo, a pagarle al señor Juan Salustiano: por pre-aviso, la suma de veintisiete pesos oro; por derecho de cesantía, la suma de cincuenticuatro pesos oro; y vacaciones, la suma de trece pesos con cincuenta centavos oro; valores que totalizan la cantidad de noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos oro (RD\$94.50); DECIMO TERCERO: condenar igualmente a los indicados sucesores, a pagarle al señor Juan Salustiano, en virtud de las disposiciones del Art. 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, a título de daños y perjuicios los salarios correspondientes a partir de la demanda principal, hasta el día en que intervenga sentencia definitiva, limitada sin embargo ésta, a un máximo de tres meses; DECIMO CUARTO: condenar de la misma manera a los sucesores de Juan Bta. Vicini Perdomo, a pagarle al señor Nicolás Rosado hijo, por pre-aviso: la suma de noventiseis pesos oro; por derecho de cesantía, la suma de ciento noventidos pesos oro; por vacaciones, la suma de

veintidós pesos con cincuenta centavos oro; y por diferencia de salarios adeudados, la suma de un mil seiscientos ochenta pesos oro con cincuenticinco centavos, valores que totalizan la cantidad de un mil novecientos noventa y un peso con cinco centavos oro (RD\$1,091.05); DECIMO QUINTO: Condenar igualmente a los referidos sucesores, al pago en provecho del señor Nicolás Rosado hijo, en virtud de las disposiciones del Art. 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, a título de daños y perjuicios, los salarios correspondientes a partir de la demanda principal hasta el día en que intervenga sentencia definitiva, limitada ésta, sin embargo, a un máximo de tres meses; DECIMO SEXTO: Condenar a los preindicados sucesores, al pago en favor del señor Nicolás Rosado hijo, como daños y perjuicios compensatorios, al interés legal del uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada por diferencia de salario, sea la suma de un mil seiscientos ochenta pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$1,680.55), a partir de la fecha de la demanda principal; DECIMO SEPTIMO: Condenar a los sucesores de Juan Bautista Vicini Perdomo, a pagar en provecho del señor Rafael de la Cruz Feliciano, por preaviso la suma de veintisiete pesos oro; por derecho de cesantía, la suma de cincuenticuatro pesos oro; y por vacaciones, la suma de trece pesos con cincuenta centavos oro; valores que totalizan la suma de noventicuatro pesos con cincuenta centavos oro (RD\$94.50); DECIMO OCTAVO: Condenar de la misma manera a los indicados sucesores Juan Bta. Vicini P., a pagarle al señor Rafael de la Cruz Feliciano, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, a título de daños y perjuicios, los salarios correspondientes a partir de la demanda principal, hasta el día en que intervenga sentencia definitiva, limitada ésta sin embargo, a un máximo de tres meses; DECIMO NOVENO: Condenar a los sucesores del señor Juan

Bautista Vicini Perdomo, a pagarle al señor Gustavo García, por preaviso la suma de treinta pesos oro; por derecho de cesantía, la suma de sesenta pesos oro; y por vacaciones, la suma de quince pesos oro, valores que totalizan la cantidad de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00); VIGESIMO: Condenar igualmente a los referidos sucesores, al pago en provecho del señor Gustavo García, en virtud de las disposiciones del Art. 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, a título de daños y perjuicios los salarios correspondientes a partir de la demanda principal, hasta el día en que intervenga sentencia definitiva. limitada ésta sin embargo, a un máximo de tres meses. VIGESIMO PRIMERO: Condenar a los sucesores de Juan Bautista Vicini Perdomo, al pago en provecho del señor Francisco José Domínguez Contreras, por preaviso, la suma de cinco pesos con cuarenta centavos oro; por derecho de cesantía, la suma de cuatro pesos con cincuenta centavos oro; valores que totalizan la suma de nueve pesos oro con noventa centavos (RD\$9.90); VIGESIMO SEGUNDO: Condenar igualmente a los referidos sucesores, al pago en provecho del señor Francisco José Domínguez Contreras, en virtud de las disposiciones del art. 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, a título de daños y perjuicios, los salarios correspondientes a partir de la demanda principal, hasta el día en que intervenga sentencia definitiva, limitada ésta, sin embargo, a un máximo de tres meses; VIGESIMO TERCERO: Condenar a los sucesores del señor Juan Bta. Vicini Perdomo, a pagarle al señor Herminio Eusebio Pérez, por preaviso, la suma de noventa y seis pesos oro; por derecho de cesantía, la suma de ciento veintidós pesos oro; por vacaciones la suma de cuarenta y nueve pesos oro; y por diferencia de salarios adeudados, la suma de un mil novecientos setenta y dos pesos con ochentiocho centavos oro, valores que totalizan la cantidad de dos mil trescientos nueve pe-

esos oro con ochentiocho centavos oro (RD\$2,309.88); VIGESIMO CUARTO: Condenar a los referidos sucesores, a pagar en favor del señor Herminio Eusebio Pérez, en virtud de las disposiciones del Art. 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, a título de daños y perjuicios, los salarios correspondientes a partir de la demanda principal, hasta el día en que intervenga sentencia definitiva, limitada sin embargo, ésta a un máximo de tres meses; y VIGESIMO QUINTO: Condenar igualmente a los preindicados sucesores, al pago en favor del señor Herminio Eusebio Pérez, como daños y perjuicios compensatorios, el interés legal del uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada por diferencia de salarios, sea la cantidad de mil novecientos setentidos pesos con ochentiocho centavos oro (RD\$1,972.88), a partir de la fecha de la demanda principal"; D), que las conclusiones que también habían presentado anteriormente los actuales recurrentes y que ratificaron o repitieron en la audiencia del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, contenían los pedimentos siguientes: "PRIMERO: que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Pérez, Francisco José Domínguez Guzmán, Rafael Antonio Rincón Peña, Santiago Rincón, Juan Salustiano, Nicolás Rosado hijo, Rafael de la Cruz Feliciano, Gustavo García, Francisco José Domínguez Contreras y Herminio Eusebio Pérez, contra la sentencia dictada en fecha 19 de abril del presente año por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado; SEGUNDO: Que confirméis en todas sus partes la aludida sentencia; TERCERO: que condenéis a los reclamantes al pago de las costas";

Considerando que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de los apelantes, revocando, en consecuencia la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena, a los mencionados intimados, (Sucesores de Juan Bautista Vicini Perdomo) Consuelo de Marchena Viuda Vicini, Juan Bautista Cabral, José María Vicini Cabral, Laura Amelia Vicini de Orteig y Felipe de Jesús Vicini Cabral, a pagarles a los intimantes lo siguiente: — a Pedro Pérez, un mes de preaviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones y un suplemento de salario de un peso (\$1.00) oro dominicano, durante los seis meses últimos no prescritos; calculado todo ello al tipo de cuatro pesos (\$4.00) oro dominicanos, por jornada; a Francisco José Domínguez Guzmán, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones, y a un aumento de salario de veinte (\$0.20) oro dominicano, durante los seis meses últimos no prescritos; calculado todo ello al tipo de tres pesos con veinte centavos (\$3.20) oro dominicano por jornada; a Rafael Antonio Rincón Peña, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas de vacaciones; calculado todo ello al tipo de un peso cincuenta centavos (1.50), oro dominicano, por jornada; a Santiago Rincón, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones; calculado todo ello al tipo de noventa (\$0.90) centavos oro dominicanos, por jornada; a Juan Salustiano, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones; calculado todo ello al tipo de

noventa (\$0.90) centavos oro dominicano; a Nicolás Rosado, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses de indemnización, dos semanas de vacaciones, y un suplemento de salario de dos pesos con quince centavos (\$2.15) oro dominicanos, durante los últimos seis meses no prescritos; calculado todo ello al tipo de tres pesos con noventa centavos (\$3.90) oro dominicanos por jornada; a Rafael de la Cruz Feliciano, una semana de pre-aviso, cinco días de auxilio de cesantía, tres meses de indemnización; calculado todo ello al tipo de noventa centavos oro dominicano (\$0.90); a Gustavo García, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones; calculado todo ello al tipo de un peso (\$1.00) oro dominicano; a Francisco José Domínguez Contreras, quince días de preaviso, diez días de auxilio de cesantía y tres meses por concepto de indemnización, calculado todo ello al tipo de noventa centavos (\$0.90) oro dominicano por jornada; y Herminio Eusebio Pérez, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses de indemnización, y dos semanas por concepto de vacaciones y un aumento de salario, de un peso con setenta centavos (\$1.70) oro dominicano por jornada durante los últimos seis meses; calculado todo ello al tipo de tres pesos con veinte centavos (\$3.20) oro dominicano; TERCERO: Condena, a los mencionados intimados a pagar a los intimantes el 1% legal sobre las respectivas cantidades indicadas que correspondan a suplemento de salarios; CUARTO: Los condena, igualmente, al pago de los gastos, en favor de dichos intimantes”;

Considerando que las partes intimantes alegan, en apoyo de su recurso, que en la decisión a que éste se refiere se incurrió en los vicios que indica en los medios siguientes: “Primer medio.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo medio: Falta de

base legal"; "Tercer medio: Violación de los artículos 6 y 13 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo"; "Cuarto medio: errada aplicación del artículo 37 de la Ley No. 637"; "Quinto medio: violación del artículo 7 de la Ley No. 427 sobre Vacaciones Anuales";

Considerando, en cuanto al primer medio: que si bien es suficiente para los jueces del fondo, en la mayoría de los casos y como motivación para afirmar la existencia de un hecho, el establecer que tal hecho es constante en el expediente, ello no basta en apelación cuando, como en la especie, el juez del primer grado de jurisdicción ha establecido lo contrario, suscitando así una cuestión que los jueces de la alzada deben resolver con exposición de los fundamentos de lo que decidan; que en el fallo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, cuya copia certificada han presentado los actuales intimados se establece, en el primer considerando, que "los señores Pedro Pérez y demás demandantes antes mencionados, en ningún momento fueron despedidos injustamente de los trabajos en que prestaban sus servicios como carpinteros, albañiles, plomeros, ayudantes, auxiliares, peones, etc., etc., en la construcción de cuatro casas en el poblado de Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, propiedad de los demandados"; en el segundo considerando, que el contrato que ligaba las partes era por obra determinada; en el considerando tercero, que "de acuerdo con las reglas concernientes a la prueba, contenidas en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, los señores Pedro Pérez y compartes, en sus calidades de parte demandante, se encuentran en la obligación, y no lo han hecho, de probar el despido"; en el cuarto considerando, "que de conformidad con los principios relativos a la carga de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil, el obrero que intenta una demanda contra su patrono fundada en los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, debe probar la existencia del

contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto"; en el considerando quinto: "que cuando por la naturaleza de un trabajo determinado, la necesidad comprobada de la labor haya cesado, se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiere intervenido al respecto, sin ulterior responsabilidad de las partes contratantes", y que los demandantes no probaron la existencia de un contrato por tiempo indefinido; y en los dos considerandos siguientes, que los obreros originalmente demandantes no hicieron la prueba de que en el tiempo legalmente útil hubiesen formulado por escrito ante su patrono sus reclamaciones para obtener vacaciones, de conformidad con el artículo 7.º de la Ley No. 427, del año 1941, y que, respecto de créditos por diferencias entre salarios pagados y los adeudados por virtud de la ley, "en ningún momento han demostrado o aportado ningún elemento que justifique sus calidades para dichas reclamaciones"; y

Considerando que en las condiciones que quedan señaladas, no bastaba al juez de la apelación, para fundamentar su fallo, exponer, como lo hace en el considerando cuarto de éste, que los hechos discutidos son "constantes en el expediente" esto es, "que los mencionados trabajadores estuvieron ligados con su patrono y sus causahabientes por períodos que comprenden de cinco a doce años, indistintamente" y "que fueron despedidos de sus trabajos"; que en sentido contrario al de las apreciaciones del fallo ahora impugnado, al trabajador demandante le corresponde hacer la prueba de la existencia del contrato de trabajo, así como la prueba del despido de que ha sido objeto, tal como lo establece el fallo del Juzgado de Paz, para que pese entonces sobre el patrono la obligación de probar lo justificado del despido;

Considerando acerca del medio quinto: que en materia de vacaciones, dentro de la economía de la Ley 427,

del año 1941, los artículos 1º y 7º no se refieren a casos diferentes sino a uno sólo, y el segundo de dichos cánones lo que hace es sancionar la violación del primero, en los casos en que el reclamante hubiese pedido por escrito e infructuosamente sus vacaciones, pedimento por escrito que no establece la sentencia impugnada que haya sido hecho;

Considerando que al no haber establecido la Cámara a qua con los fundamentos pertinentes, que los obreros reclamantes hubiesen efectuado la prueba de los hechos que afirmaban y que eran discutidos por las partes contrarias, su fallo ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el primer medio; y al haber fallado acogiendo el pedimento sobre indemnización por no haberse concedido vacaciones, sin que estos hubiesen sido solicitados por escrito, violó el artículo 7 de la Ley sobre Vacaciones, por falsa aplicación;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y SEGUNDO: condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de abril de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Dr. Luis Moreno Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde Santo Domingo, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Luis Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 15704, serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 18583, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo que sigue: A) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó, por la vía directa a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, para que el Dr. Luis Moreno Martínez y Francisco Bienvenido Rodríguez Durán fueron juzgados "por los delitos de tentativa de estafa y soborno en perjuicio" de Emilio Acosta, comerciante de San Francisco de Macorís, y de Telésforo Félix Peña, agente raso de la Policía Nacional, y de "difamación e injuria contra magistrados del orden judicial"; B), "que el Juzgado de Primera Instancia ya indicado, fijó la causa para la audiencia del día 10 del mes de abril del año 1953, en la cual los prevenidos presentaron un incidente con las siguientes conclusiones: 'Que se reenvíe la presente causa hasta que la Corte de Apelación decida del recurso de Habeas Corpus interpuesto por Francisco Bienvenido Rodríguez Durán o se nos conceda un plazo para preparar nuestra defensa'; que a su vez, el Procurador Fiscal concluyó en la misma audiencia de la manera siguiente: 'Nos oponemos al reenvío de la presente causa, ya que esto es un asunto viejo, y han tenido tiempo dichos acusados para preparar su defensa y dejamos a la soberana apreciación del Juez la solicitud hecha por los prevenidos'; que dicho incidente fué fallado por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en la misma fecha 10 de abril de 1953", por la decisión que concluía con este dispositivo: "PRIMERO: que debe reenviar como en efecto reenvía, el conocimiento de la presente"

causa seguida a los nombrados Dr. Luis Moreno Martínez y Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, de generales anotadas, inculcado del hecho de tentativa de estafa y soborno en perjuicio de Emilio Acosta y el Raso de la P. Teodoro Félix, respectivamente, por no estar debidamente sustanciada; SEGUNDO: que debe ordenar como en efecto ordena, la fijación de esta causa para el día dieciséis (16) de abril, a las dos y treinta (2.30) de la tarde; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la libertad provisional de Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, mediante una prestación de fianza de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos); CUARTO: que deben reservarse y se reservan las costas"; C) que contra esta última sentencia interpusieron recurso de alzada los prevenidos, quienes expresaron en el acta correspondiente lo que sigue: "Que apelan contra dicha decisión por no estar conformes tanto respecto del monto de la fianza fijada como por no haberse reenviado el conocimiento del fondo del asunto sine-die, hasta tanto sea resuelta definitivamente la cuestión de la ilegalidad de la Orden de Prisión de que está conociendo mediante procedimiento de Habeas Corpus por la Suprema Corte de Justicia a la que se ha recurrido"; D), que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís conoció del mencionado recurso, en audiencia pública del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en la que después del interrogatorio de los prevenidos y de las demás formalidades del caso, el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, somos de opinión: PRIMERO: que declararéis bueno y válido el recurso de apelación intentado por los nombrados Dr. Luis Moreno Martínez y Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que reenvió la causa seguida contra ellos, inculcados de tentativa de estafa y soborno, en per-

juicio de los señores Emilio Acosta y Telésforo Félix Peña, Raso P. N. SEGUNDO: que sea sobreseído el expediente por falta de interés de las partes”;

Considerando que el mismo veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Doctor Luis Moreno Martínez y Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 10 de abril del año 1953, cuyo dispositivo dice como sigue: ‘PRIMERO: Que debe reenviar como en efecto reenvía, el conocimiento de la presente causa seguida a los nombrados Dr. Luis Moreno Martínez y Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, de generales anotadas, inculcados del hecho de tentativa de estafa y soborno en perjuicio de Emilio Acosta y el Raso de la P. Teodoro Félix, respectivamente, por no estar debidamente sustanciada; SEGUNDO: que debe ordenar como en efecto ordena, la fijación de esta causa para el día dieciséis (16) de abril, 1953, a las dos y treinta (2.30) de la tarde; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la libertad provisional de Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, mediante una prestación de fianza de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos); CUARTO: que debe reservarse y se reservan las costas’; SEGUNDO: Confirma la anterior sentencia; TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que el actual recurrente expresó, en acta levantada en la secretaría de la Corte a qua, “que interpone el presente recurso por no estar conforme con dicha sentencia, y se reserva el derecho de presentar oportunamente a la Honorable Suprema Corte de Justicia un

memorial en apoyo de este recurso", el cual no ha sido depositado;

Considerando que el examen de la decisión impugnada no revela que ella es regular en la forma; que fué pronunciada en aprobación de un fallo dictado, en virtud de los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo, para el reenvío y la fijación del conocimiento de las causas y para determinar la cuantía de las sumas que deban prestar los prevenidos para obtener su libertad bajo fianza; que la mencionada decisión, ahora impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Luis Moreno Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicana por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de marzo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Ruiz Bernabel.— **Abogado:** Dr. Alfredo A. Andreu M.

**Prevenido:** Carlos Fernández.— **Abogado:** Dr. José Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ruiz Bernabel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pizarrete, común de Baní, provincia José Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad serie 3, número 1700, con sello de renovación número 1197341, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus

atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Alfredo A. Andreu M., portador de la cédula personal de identidad, serie 1ra., número 42061, con sello de renovación número 9165, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor José Rijo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 22865, con sello de renovación número 8365, abogado del prevenido Carlos Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 30728, con sello de renovación número 8803, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuentitrés;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alfredo A. Andreu M., depositado en secretaría en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuentitrés, en el cual se alegan las violaciones de ley y vicios que luego se indican;

Visto el escrito presentado por el Dr. José Rijo, abogado del prevenido, en fecha veintiséis de junio del mil novecientos cincuentitrés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 24, modificado, 26, 27, 33, 38, 47 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que previa querrela presentada por el Dr. Fernando A. Silié Gatón a nombre del Sr. José Ruiz Bernabel y en contra de los Sres. Carlos Fernández, Aquilino del Rosario y Pedro Roche, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, después de varios reenvíos de la causa la falló por su sentencia de fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe Declarar, como al efecto Declara la parte civil regularmente constituida; SEGUNDO: que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el nombrado Aquilino del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: que debe Declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Carlos Fernández y Pedro Roche, de generales anotadas, y Aquilino del Rosario, de generales ignoradas, No culpables del daño de violación de propiedad en perjuicio de José Ruiz Bernabel, y en consecuencia los Descarga por no haberlo cometido; Cuarto: que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las pretensiones de la parte civil constituida señor José Ruiz Bernabel, por improcedente y mal fundada; Quinto: que debe Condenar, como al efecto Condena a la parte civil al pago de las costas"; b) que disconforme con esta sentencia la parte civil constituida señor José Ruiz Bernabel, interpuso en fecha cuatro de abril del año mil novecientos cincuenta y dos formal recurso de apelación contra la misma por declaración hecha en la secretaría correspondiente; c) que ese recurso de apelación fué resuelto por sentencia de la Corte Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciseis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por medio de la cual, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, revocó la sentencia en el aspecto apelado, acogió las conclusiones de la parte civil y condenó a Car-

los Fernández a pagar a la parte civil una indemnización a justificar por estado, a título de reparación y lo condenó al pago de las costas; d) que contra esa sentencia recurrió en casación el Sr. Carlos Fernández en fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; e) que el referido recurso de casación fué resuelto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos por medio de la cual casa la sentencia referida y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; f) que llenadas las formalidades del caso, fué fijada la audiencia pública de dicha Corte del día veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana, para conocer del supradicho recurso de apelación; que a esta audiencia solamente compareció el prevenido señor Carlos Fernández y en esa misma fecha la referida Corte dictó una sentencia en defecto contra la parte civil constituida José Ruiz Bernabel por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida José Ruiz Bernabel por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 28 de Marzo de 1952, por los cuales se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida José Bernabel formuladas contra el prevenido Carlos Fernández, por improcedentes y mal fundadas y le condena a dicha parte civil al pago de las costas; Tercero: Condena a la parte civil al pago de las costas"; g) que contra la antes mencionada sentencia recurrió en oposición el señor José Ruiz Bernabel en su expresada calidad de parte civil constituida, en fecha veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; h) que llenados los re-

quisitos legales, fué fijada la audiencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del día trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, para el conocimiento del expresado recurso de oposición;

Considerando que dicho recurso fué fallado con la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de oposición, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 22 de diciembre de 1952, que confirmó a su vez los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha 23 de marzo de 1952, por los cuales se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida José Bernabel formulados contra el prevenido Carlos Fernández, por improcedentes y mal fundadas y le condena a dicha parte civil, al pago de las costas; Tercero: Condena a la parte civil constituida José Ruiz Bernabel, al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso, José Ruiz Bernabel le dió a éste un alcance general, al declarar que lo hacía por "no estar conforme" con la referida sentencia de la Corte a qua, aunque luego presentó un memorial de casación en que señala, como medios que pueden conducir a la anulación de dicho fallo, los siguientes: "a) falta de base legal; b) correlativamente, falta de motivos y c) finalmente, violación, o por lo menos falsa aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, en los cuales declara fundarse";

Considerando que la Corte a qua, en la sentencia impugnada, al examinar el recurso de la parte civil constituida, se limita a expresar, primeramente, que dicha parte "no ha aportado tampoco la prueba que le correspondía

hacer para que pudiese ser acogido el presente recurso de apelación y consecencialmente, se revocara la sentencia apelada", y, luego: "que no habiéndose establecido ni en primera instancia ni en apelación falta alguna a cargo del prevenido señor Carlos Fernández, ni los demás elementos necesarios para el triunfo de la acción de la parte civil constituida, procede confirmar el fallo apelado, en sus ordinales cuarto y quinto y previo (sic) consiguiente, el rechazo del presente recurso de apelación, con todas sus consecuencias legales";

Considerando que si es cierto que al confirmar por el fallo impugnado la Corte a qua, su decisión anterior, dictada en defecto, en fecha veintidós de diciembre del mil novecientos cincuentidós, pudiera estimarse que adoptaba con ello, implícitamente, los motivos que ésta contuviere, al respecto de la cuestión debatida, no menos cierto es que la decisión últimamente citada se limita, a su vez, a considerar que "el juez a quo hizo en la sentencia apelada una justa apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho", y a confirmar la sentencia apelada "fundada en los mismos motivos expuestos por el juez a quo", en este caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, el cual en su sentencia del veintidós de marzo de mil novecientos cincuentitrés, sólo expresa: "que, procede, sean rechazadas las conclusiones de la parte civil regularmente constituida, por improcedente y mal fundada";

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua, conoció del asunto, por envió que se le hiciera cuando fué casada la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuentidós, dictada en sus atribuciones correccionales, por no establecer "elementos de hecho esenciales como son el carácter de buena o mala fe de la posesión de Ruiz Ber-

nabel, la determinación de si la acción de Fernández es ó no el resultado de una facultad conferida por la ley, de una orden emanada de un funcionario competente, del ejercicio normal de un derecho, o si, por el contrario, de un abuso de éste, y, por último, si el hecho de Fernández fué la causa eficiente y única de la pérdida de los frutos o si hubo negligencia censurable de parte del dueño”;

Considerando que, en tales condiciones, al proceder de la manera como queda evidenciada en las anteriores consideraciones la referida Corte, y no precisar, tampoco, los hechos de la causa sometidos a su examen, en la medida de la apelación, por el efecto devolutivo de ésta, de manera que permitiesen ejercer el poder de examinar si ellos presentaban o no los caracteres jurídicos de la falta delictuosa o cuasi delictuosa, en primer término, y, luego, si existía o no lazo de causalidad entre ésta y el daño causado, dejó su fallo, tal como lo alega el recurrente, desprovisto de motivos de hecho y de derecho y, por consiguiente, sin fundamento por lo cual procede que el mismo sea anulado sin necesidad de examinar los otros aspectos del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa seguida contra Carlos Fernández, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y enyía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena al prevenido, Carlos Fernández, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Alfredo A. Andreu M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Apolinar Rozón Reyes.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Apolinar Rozón Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, coche-ro, domiciliado y residente en Bella Vista, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 28929, serie 31, sello número 196513, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de mayo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- 1) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el segundo teniente de la Policía Nacional Ramón Hiciano sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a Apolinar Rozón Reyes, Rosendo Antonio Borbón, Nilo Antonio Almonte Borbón y Luis Rafael Gil Peralta por el hecho de haber inferido golpes y heridas voluntarios al raso E.N. José Justiniano Pérez Peña;
- 2) que apoderado del caso la referida Segunda Cámara Penal, lo resolvió por sentencia de fecha veintidós de los mismos mes y año antes indicados, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. que debe declarar y declara a los nombrados Luis Gil Peralta, Rosendo Antonio Borbón y Nilo Almonte, no culpables del delito de heridas y violencias y vías de hechos, en perj. del raso E.N. José Justiniano Pérez, y en consecuencia, los descarga de dicho delito, por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; 2do. Que debe declarar al prevenido Apolinar Rozón Reyes, culpable del delito de violencias y heridas, que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio del raso José Justiniano Pérez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00; 3ro. Que debe declarar al inculpado Leopoldo Franco Sargredo, culpable del delito de heridas, que curaron antes de los diez días en perj. de Guillermo D. Pichardo, y en consecuencia, lo condena a RD\$2.00 de multa, acogiendo

circunstancias atenuantes; y 4to. Que debe condenar a los prevenidos, al pago solidario de las costas"; 3) que Apolinar Rozón Reyes interpuso recurso de apelación en tiempo hábil y apoderada de este recurso, la Corte de Apelación de Santiago, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, que en su parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Apolinar Rozón Reyes, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y a las costas, por el delito de violencias y heridas que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio de José Justiniano Pérez, raso del E.N.; y, TERCERO: Condena al procesado y apelante Apolinar Rozón Reyes, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que de conformidad con el artículo 311 del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;

Considerando que para confirmar las condenaciones impuestas al recurrente por el tribunal inferior, la Corte a qua, estableció en hecho mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y por la ponderación de las pruebas aportadas al debate, que en una fiesta que se celebraba en la casa de Antonio Hernández en la noche del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta

y dñs, el raso E.N. José Justiniano Pérez Peña, recibió una pescozada de Rosendo Antonio Borbón, y al sentirse agredido salió en busca de su agresor y se encontró con el prevenido Apolinar Rozón Reyes, cuñado del ofensor, quien le dió un golpe con el puño sobre un ojo, y una herida con una tabla en la frente, las cuales curaron después de diez días y antes de veinte;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarios puesto a cargo del recurrente; que al calificarlo de ese modo y al condenar, consecuentemente, a dicho recurrente a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 311 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Rozón Reyes contra sentencia de Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. J. Tomás Mejía. Miguel Ricardo Román. Raf. Castro Rivera. Juan A. Morel. A. Alvarez Aybar. Damián Báaez B. Néstor Contín Aybar. Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firamdo): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1953.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Gilberto Suazo.

Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad No. 7353, serie 3ª, renovada con el sello de R. I. No. 1688506, para este año, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José Angel Saviñón, portador de la cédula personal de identidad No. 30058, serie 1, sello No. 200-06, en representación del Dr. Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad No. 26797, serie 1, sello No. 10660, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el escrito de defensa presentado por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, a nombre y en representación del recurrente, en el cual se alega "que la Corte a qua hizo una torcida interpretación de los hechos, y una falsa aplicación del derecho y de los principios jurídicos fundamentales de nuestra legislación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que el día cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el nombrado Luis Manuel Mejía Báez fué sometido a la acción de la justicia, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Gilberto Suaza"; b) "que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente por haberse tratado de un hecho que según se desprendía de las piezas constituía un crimen"; c) "que instruída la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción, en fecha diez de agosto del mil novecientos cincuenta, dictó su providencia calificativa, cuya parte dispositiva es la siguiente: Declaramos: Unico: que

existen indicios y presunciones suficientemente razonables para inculpar al nombrado Luis Manuel Mejía Báez, como autor del crimen de abuso de confianza realizado en perjuicio del señor Gilberto Suazo, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y por tanto, mandamos y ordenamos: Primero: que el procesado Luis Manuel Mejía Báez, de generales consignadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; Segundo: que las actuaciones de la instrucción y todos los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos, después de expirado el plazo para hacer oposición, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines procedentes; y Tercero: que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al procesado Luis Manuel Mejía Báez para los fines establecidos por la ley"; d) que en fecha veinte y tres de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar y declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, del señor Gilberto Suazo, por haberse hecho conforme a la ley; Segundo: Descargar, como al efecto descargamos, al nombrado Juan B. Pericche, de generales anotadas, de la multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), impuesta por este Tribunal, en fecha 9 de agosto del año en curso, por haber violado el artículo 80 del Cód. Proc. Criminal, por haber presentado excusa legítima, de su no comparecencia; Tercero: Variar, como al efecto variamos, la calificación dada al hecho cometido por Luis Manuel Mejía Báez, de generales anotadas, de crimen de abuso de confianza, de efectos cuyo valor excede de mil pesos, en perjuicio de Gilberto Suazo, por el de delito de robo de efectos que excede de mil pe-

sos sin pasar de cinco mil, en la especie, 45 quintales de café en perjuicio de Gilberto Suazo, y en consecuencia se condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir un (1) año de prisión, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Luis Manuel Mejía Báez, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha causado a la parte civil legalmente constituida, señor Gilberto Suazo; Quinto: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Manuel Federico Brea Pimentel, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; e) que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación el acusado, así como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en forma legal y tiempo hábil;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, pronunció el veinte y siete de abril de este año, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintitrés del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y, obrando por propia autoridad: a) descarga al acusado Luis Manuel Mejía Báez del crimen de que se le acusa por insuficiencia de pruebas; b) rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Gilberto Suazo, parte civil constituida, en contra del mencionado acusado; c) declara de oficio las costas penales; y d) condena al señor Gilberto

Suazo, parte civil constituída, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado Doctor Manuel Castillo Corporán, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a qua para revocar la sentencia apelada y descargar al acusado Luis Manuel Mejía Báez del crimen de abuso de confianza que se imputaba, se fundó en que “las pruebas aportadas por el querellante así como por los testigos de la causa han sido insuficientes para establecer a cargo del inculpado Mejía Báez el hecho que se le imputa”; que tal apreciación de los hechos de la causa y la ponderación de las pruebas aportadas a la misma, hecha por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapa al control de la casación; que, consecuentemente, habiendo sido descargado el acusado del crimen que se le imputa, por falta de pruebas de los hechos constitutivos de la infracción, según lo expresa la sentencia impugnada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte civil;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Suazo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curie' hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Porfirio Peña.— Abogado: Dr. Tácito Mena Valerio.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 90<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Peña, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la común de Restauración, provincia de Libertador, portador de la cédula de identidad personal No. 2799, serie 41, sello No. 79724, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Dr. Tácito Mena Valerio, portador de la cédula No. 983, serie 1, sello No. 12122, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Tácito Mena Valerio, en fecha veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual, además del carácter general que se le asigna al recurso, se invoca que: "la sentencia de la Corte a qua descansa en sí y esencialmente en admitir contra el recurrente el elemento Imprudencia como constitutivo de la infracción prevista en la Ley 2022; y como, por otra parte, la estructura jurídica, absolutamente indispensable, de dicho elemento legal, no aparece legítimamente caracterizada en el caso de la especie, es evidente que se ha violado en perjuicio del recurrente la mencionada Ley";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 3 párrafos I, II y III, de la Ley No. 2022, del año 1949; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez de Paz de la común de Pedro Santana, acompañado de su Secretario, del Médico Inspector Sanitario, en funciones de Médico Legista, y de miembros del Ejército Nacional se trasladó al puente de Los Cacaos, situado en la carretera Internacional, y comprobó que dicho puente estaba desplomado, y que el camión placa No. 13338, propiedad de Antonio de la Maza, conducido por Porfirio Peña, procedente del aserradero Anacaona, se había caído en el arroyo junto con el puente, y que, a consecuencia del accidente murió Eladio Vallejo y resultó herido gravemente José Arnó Galvá; b)

que, apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael dictó sentencia en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, condenando al prevenido Porfirio Peña como autor de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Eladio Vallejo y golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de José Arnó Galva, previstos y sancionados por el articulo 3 de la Ley No. 2022 del ano 1949, a las penas de seis meses de prision correccional y doscientos cincuenta pesos de multa, y, ademas, se ordeno la cancelacion de la licencia por el termino de tres anos; c) que inconforme con la sentencia que antecede interpusieron recursos de apelacion el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael y el prevenido Porfirio Pena;

Considerando que, apoderada de dicho recurso, la Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana dicto la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demas requisitos legales, los recursos de apelacion intentados en fecha 29 del mes de enero del ano 1953, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael y por el prevenido Porfirio Pena, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones correccionales en fecha 29 del mes de Enero del ano 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Porfirio Pena, de generales anotadas, culpable del delito de violacion a la Ley No. 2022 sobre accidentes causados con vehiculos de motor que se le imputa, en perjuicio de Eladio Vallejo, quien resulto muerto y Jose Arno Galva, quien resulto con golpes y heridas, y en consecuencia lo Condena a sufrir la pena de Seis Meses de prision correccional, a pagar una multa de Doscientos Cincuenta Pe-

ros Oro (RD\$250.00) y las costas procesales por dicho delito; y SEGUNDO: Ordenar, como en efecto Ordena la cancelación de la licencia de dicho prevenido Porfirio Peña, por el término de Tres Años, después de cumplida su condena'; SEGUNDO: Modifica dicha sentencia y en consecuencia: a) declara a Porfirio Peña culpable del delito de Violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de Eladio Vallejo, quien resultó muerto y de José Arnó Galvá, quien resultó con golpes y heridas que curaron antes de los diez días y lo imposibilitaron por igual tiempo a dedicarse a su trabajo habitual; b) declara además que también hubo imprudencia de parte de las víctimas referidas; c) condena a Porfirio Peña a Seis Meses de Prisión Correccional y a una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 250.00); d) ordena la cancelación de la licencia de dicho prevenido Porfirio Peña por el término de dieciocho meses después de cumplida su condena; y TERCERO: Condena al referido prevenido Porfirio Peña al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas producidas ante ella, dió por establecido, que el accidente se debió al hecho de que el inculpado Porfirio Peña, no obstante la advertencia que le hiciera el Cabo del Ejército Nacional Elpidio Reynoso y a pesar de que estaba detenida allí una guagua cuyo chófer no había intentado pasar, tratara de cruzar, en su camión cargado con 5835 pies de madera procedente del Aserradero "Anacaona", el puente en mal estado tendido sobre el arroyo Los Cacaos, puente que se desplomó, ocasionando la volcadura del vehículo;

Considerando que ese hecho lo califica correctamente la sentencia impugnada de imprudencia; que, en efecto, tratar de cruzar un puente en mal estado, a pesar de advertencias en contrario y sin tomar las medidas que la prudencia aconsejaba, aligerando la carga del vehículo y

haciendo desmontar a las personas que viajaban en él, constituye la imprudencia que caracteriza los delitos puestos a cargo del prevenido; que, por otra parte, la Corte a qua ha reconocido correctamente en el fallo impugnado, que las víctimas también contribuyeron con su falta a la realización del accidente, "al quedarse montadas en el camión", cuando el prevenido resolvió cruzar el puente;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar los jueces del fondo que el prevenido Porfirio Peña es culpable de los delitos de homicidio y de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley 2022, de 1949, que se le imputa, y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis meses de prisión correccional, doscientos cincuenta pesos de multa y la cancelación de la licencia por el término de dieciocho meses, a partir de la extinción la pena principal, teniendo en cuenta la concurrencia de las faltas de las víctimas, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la referida ley;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1953.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de diciembre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Mejía.— Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Intimados: Braudilio y Abraham Guerrero.—Abogados: Lic. Amable A. Botello y Dr. Ml. E. Maríñez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarey Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada en el Calichal, sección de la común de Higüey, de la provincia de La Altagracia, portadora de la cédula personal de identidad número 2857, serie 28, renovada con el sello de R. I. No. 143045, quien dice actuar "en su calidad de miembro de la sucesión de

Salvador Mejía", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal número 1290, serie 1<sup>o</sup> renovada con el sello No. 2104, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel E. Mariñez, portador de la cédula número 48436, serie 1<sup>a</sup>, renovada con el sello No. 15097, quien por sí y por el Lic. Amable A. Botello, de cédula número 16624, serie 1<sup>a</sup>, renovada con sello No. 15140, abogados, ambos, de las partes intimadas que luego se expresa, depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres por el doctor Rafael Richiez Saviñón, abogado de la recurrente, memorial en que se alegan los vicios que más adelante se mencionan;

Visto el memorial de defensa presentado el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres por el Dr. Manuel E. Mariñez, por sí y por el Lic. Amable A. Botello, abogados, el uno y el otro, de las partes demandadas en casación, Braudilio y Abraham Guerrero, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Higüey, de la provincia de La Altagracia, portadores, respectivamente, de las cédulas de la serie 28, marcadas con los números 129 y 132 y renovadas con los sellos Nos. 15126 y 1302;

Vistos los memoriales de ampliación de las partes; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1319 y 2240 del Código

Civil; 69 de la Ley de Registro de Tierras del año 1920; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, el Tribunal de Tierras dictó, en Jurisdicción Original, su Decisión No. 15 acerca de la Parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 47 (cuarenta y siete), Primera Parte, de la común de Higüey, de la provincia de La Altagracia, sitios de San Cristóbal y La Enea, con este dispositivo: "1º —Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela Número 176 y sus mejoras, del Expediente Catastral No. 47, Primera Parte, sitios de San Cristóbal y Enea, común de Higüey, provincia del Seybo, en la siguiente forma y proporción: a) En favor de Martín Caraballo, de 58 años, casado con Faustina Mejía, agricultor, dominicano, residente en El Guanito, Higüey, portador de la cédula de identidad personal No. 753, serie 28, 4 (cuatro) hectáreas, 90 (noventa) áreas, 51 (cincuenta y una) centiáreas (78 tareas); b) En favor de los señores Braudilio, Abraham y Antolín Guerrero, los dos primeros de generales desconocidas, y el último de 38 años, casado con Manuela Cedeno, agricultor, dominicano, residente en El Guanito, Higüey, portador de la cédula de identidad personal No. 134, serie 28, 25 (veinticinco) hectáreas, 15 (quince) áreas, 45 (cuarenta y cinco) centiáreas (400 tareas); c) En favor de los señores Eusebia Mejía Viuda Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, domiciliadas en San Cristóbal, Higüey, 3 (tres) hectáreas, 58 (cincuenta y ocho) áreas, 45 (cuarenta y cinco) centiáreas (57 tareas); d) En favor de Paula Corredera, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, dominicana, domiciliada en Las Limas, Higüey, 1 (una) hectárea, 88 (ochenta y ocho) áreas, 66 (sesenta y seis) centiáreas (30 tareas); y e) En favor de Sixto Corredera, de 50 años, casado con

Esperanza Linares, agricultor, dominicano, residente en El Guanito, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 1798, serie 26, el resto de la parcela, ascendente a 19 (diecinueve) hectáreas, 13 (trece) áreas, 95 (noventa y cinco) centiáreas (304 tareas, 35 varas) más o menos. A cada uno con sus mejoras y en el sitio de sus respectivas posesiones.— 2º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto excede a las 57 tareas que en esta sentencia se le reconocen, la reclamación de las señoras Eusebia Mejía Viuda Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, por falta de fundamento;— 3º Se rechaza, por infundada, la reclamación de Lina Guerrero”; B), que el veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre la parcela indicada, su Decisión No. 45 (cuarenta y cinco) con el dispositivo siguiente: “1º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las apelaciones interpuestas en fecha 8 de mayo de 1940 por el Lic. Moisés de Soto, a nombre de los sucesores de Salvador Mejía, contra la Decisión Número 15 de fecha 25 de abril de 1940, en relación con la Parcela Número 176 del Distrito Catastral Número 47, Sitios de ‘San Cristóbal’ y ‘La Enea’, común de Higüey, Provincia del Seybo; 2º Que debe acoger, como al efecto acoge, el desistimiento de las apelaciones que habían interpuesto los señores Sixto y Paula Corredora y Antolín Guerrero, contra la referida Decisión; 3º Que debe acoger, como al efecto acoge, el pedimento de transferencia del señor Antolín Guerrero, de las porciones adjudicadas a los señores Martín Caraballo, Paula Corredora y Sixto Corredora; rechazándose en cuanto a las porciones que le han sido adjudicadas a las señoras Faustina Mejía de Caraballo y María y Eusebia Mejía; 4º— Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones antes referidas, la Decisión mencionada, cuyo dispositivo se leerá así: **PARCELA NUMERO 176.** 1º Que

debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) En favor del señor Antolín Guerrero, de 38 años, casado con Manuela Cedeño, agricultor, dominicano, residente en El Guanito, Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 134, sería 28, la cantidad de 25 Hectáreas, 43 áreas, 12 centiáreas; b) En favor de los señores Braudilio, Abraham y Antolín Guerrero, los dos primeros de generales ignoradas, y el último de generales expresadas, la cantidad de 25 hectáreas, 15 áreas, 45 centiáreas (400 tareas), en comunidad; c) En favor de las señoras Eusebia Mejía Vda. Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, domiciliadas en 'San Cristóbal' Higüey, 3 Hectáreas, 58 Areas, 45 Centiáreas (57 tareas); y 2º Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto excede a las cincuentisiete tareas que en esta sentencia se le reconocen, la reclamación de los señoras Eusebia Mejía Viuda Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, por falta de fundamento; 3º— Se rechaza, por infundada la reclamación de Lina Guerrero"; C), que el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Suprema Corte de Justicia dictó, con motivo de un recurso de casación de María y Eusebia Celestina Mejía, una decisión por la que se dispuso lo que a continuación se copia: "Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Mejía y partes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto se refiere a los derechos transmitidos por Sixto Corredera a los actuales intimados y amparados por la transacción de que ya se ha tratado; SEGUNDO: Casa la misma decisión, en cuanto se refiere a los derechos transmitidos a los actuales intimados por Pau-

la Corredera, y reenvía el asunto, así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; TERCERO: Compensa las costas entre las partes"; D), que así apoderado de nuevo del asunto, en la medida en que fué casada la sentencia anterior, el Tribunal Superior de Tierras conoció de lo que le había sido devuelto, en audiencia del siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual el abogado que representaba a los sucesores de Salvador Mejía concluyó pidiendo "en primer término que adjudiquéis a la Sucesión Mejía toda la extensión de la parcela número 176 pre-descrita que no se encuentra definitivamente fallada con motivo del contrato de transacción reconocido por la Suprema Corte de Justicia entre los reclamantes que representamos y el señor Sixto Corredera, al cual se le dió el carácter de sentencia en última instancia....." y "por último, después de revocar la sentencia de jurisdicción original en el aspecto en que desestima las adjudicaciones que por nuestra instancia se están pidiendo en favor de los sucesores de Salvador Mejía, que nos concedáis un plazo, cuya extensión nos vamos a limitar a especificar hasta cuando la parte contraria indique cuántos días necesita para hacer lo mismo, un escrito"; E), que, en la misma audiencia, el abogado que representaba a Antolín Guerrero solicitó se dispusiera una información testimonial para oír como testigos tres personas que indicó; el representante de los sucesores de Salvador Mejía manifestó que sus representados se oponían al pedimento dicho, por considerar frustratoria la medida de que se trataba, y el abogado peticionario volvió a hacer uso de la palabra, en estos términos: "De manera que se hace una serie de cargos, que naturalmente, tienen que resolverse sobre elementos de prueba que aportaron ante la jurisdicciones sucesivas que ha recorrido este asunto para asegurar que la posesión de Paula Corredera no tenga esos caracteres. Con motivo, pues, del envío hecho por la

Honorable Suprema Corte, los representantes del señor Antolín Guerrero, causahabiente de Paula Corredera, tienen interés en demostrar por todos los medios legales y justificar que esa es una posesión pacífica y conforme a derecho. Tal es el fundamento del pedimento que se os ha hecho al reabrir nuevamente el informativo"; F), que el tribunal a quo oyó, en acogimiento de la petición que le había sido hecha, los testigos presentados por el abogado de Antolín Guerrero y luego los abogados de Antolín Guerrero concluyeron en la forma siguiente: "Sobre esas consideraciones, a reserva de que nos concedáis un plazo para ampliar nuestros alegatos y producir más amplias conclusiones, los abogados que llevan la palabra, a nombre y en representación del señor Antolín Guerrero, como causahabiente éste de la señora Paula Corredera, vamos a concluir muy respetuosamente suplicándoos que confirméis, obrando por propia autoridad, la sentencia de Jurisdicción Original, por lo que respecta a la señora Paula Corredera y al señor Antolín Guerrero, adjudicándoles la totalidad de los terrenos consignados en la misma sentencia y rechazando las conclusiones al fondo que presenta la parte contraria"; G), que las partes presentaron réplicas y contrarréplicas por escrito, en los plazos que les fueron otorgados, y depositaron nuevos documentos;

Considerando que, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se transcribe: "FALLA: 1º— Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 8 de mayo del 1940 por el Lic. Moisés de Soto, a nombre de los Sucesores de Salvador Mejía, contra la Decisión No. 15 dictada en fecha 24 del mes de abril del año 1940 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el saneamiento de la Parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 47/1ª Parte de la común de Higüey, sitios de 'San Cristóbal'

y 'La Enea', Provincia de La Altagracia; 2º— Se confirma la mencionada Decisión, con las modificaciones ya indicadas, para que su dispositivo se lea en lo adelante del siguiente modo: "Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 176 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 47/1ª parte, sitios de 'San Cristóbal' y 'La Enea', Común de Higüey, Provincia del Seybo, en la siguiente forma y proporción: —a) En favor de los señores Braudilio, Abraham y Antolín Guerrero, los dos primeros de generales desconocidas y el último de 38 años, casado con Manuela Ceño, agricultor, dominicano, residente en 'El Guanito', Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 134, serie 28, 25 Ha., 15 As. 45 Cas. (400 tareas); b) En favor de las señoras Eusebia Mejía Viuda Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, domiciliadas en 'San Cristóbal', Higüey, 3 Has., 58 As. 45 Cas. (57 tareas);— c) En favor del señor Antolín Guerrero, de generales anotadas, 25 Has., 93 As., 12 Cas. (412 tareas con 35 varas), aproximadamente, o sea, el resto de la Parcela; a cada uno con sus mejoras y en el sitio de sus respectivas posesiones; 3º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto excede a las 57 tareas que en esta sentencia se le reconocen, la reclamación de las señoras Eusebia Mejía Viuda Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, por falta de fundamento; 4º— Se rechaza, por infundada, la reclamación de Linares Guerrero, — Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que en el memorial de casación se alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios se-

ñalados en los medios que siguen: "Primer medio de casación.— Motivación contradictoria, errónea o frustratoria de la sentencia recurrida"; "Segundo medio de casación.— Violación del artículo 1319 del Código Civil"; "Tercer medio de casación.— Inadecuada aplicación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras del año 1920"; "Cuarto medio de casación.— Violación del artículo 2240 del Código Civil";

Considerando, respecto del primer medio, en el que se alega que "la sentencia recurrida" se funda en una "motivación contradictoria, errónea o frustratoria": que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el fundamento básico de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Tierras en favor de los causahabientes de Paula Corredera, actualmente intimados, se encuentra en los considerandos cuarto, sexto y séptimo, en los términos siguientes: "es fácil apreciar por los testimonios vertidos y por la confesión misma de Dolores Mejía, en representación de los herederos de Salvador Mejía, que la señora Paula Corredera estaba en posesión del terreno en discusión desde el año 1910; que su posesión ha sido real y efectiva, realizando sobre el terreno todos los actos de apropiación que permite la naturaleza del mismo, con las condiciones indicadas por el artículo 2229 del Código Civil, es decir, pacífica, pública, continua, no interrumpida, inequívoca y a título de propietaria; que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras del 1º de julio del año 1920 (Orden Ejecutiva No. 511) "para poder registrar un terreno de acuerdo con esta Ley, los plazos para la prescripción continuarán tal como actualmente están previstos en la ley; sin embargo, una posesión de diez años será suficiente para constituir una prescripción, siempre que en dicho plazo se incluyan los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley"; que, por consiguiente, el plazo de diez años señalado por la Ley vencía

el día 1º de enero del año 1921, y una posesión iniciada en cualquier día del año 1910 era útil para otorgar el derecho de propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva consagrada por dicho texto de ley; que, por tanto, la señora Paula Corredera ya había consolidado su derecho de propiedad sobre la porción de terreno en discusión al iniciarse el año 1921"; —que, además, "al iniciar su propia posesión después de la muerte de sus padres Andrés Corredera y Ambrosia Mejía, creyéndose dueña del terreno que ella tenía como propiedad de sus padres, nada prueba ni hace presumir que Paula Corredera actuó como heredera y por cuenta de los herederos de Salvador Mejía; que el hecho de que la señora Paula Corredera requiriera en el año 1913 al agrimensor Juan Francisco Mejía para que le practicara la mensura de 'su fundo y sus labranzas', y de que el agrimensor levantara en su favor y en el de Sixto Corredera, como dueños del terreno, el plano y acta de mensura de fecha 12 de mayo del 1913, reafirma en Paula Corredera su *animo domine*, su creencia de que el terreno era suyo, o por lo menos su actitud y determinación de comportarse como propietaria, con exclusión de los demás que pudieran pretenderse con derechos sobre el terreno; que la circunstancia de que algunos de los títulos entregados al agrimensor Mejía pertenecieran a la sucesión de Salvador Mejía, no convierte en precaria la posesión de la señora Corredera, ya que, como se ha dicho, su actitud al mensurar el terreno como propio tendía a reafirmar su derecho de propiedad en vez de reconocer derechos de los Sucesores Mejía; que la única consecuencia adversa a las pretensiones de la señora Corredera que podría tener la circunstancia anotada, sería la nulidad del acta y plano de mensura del agrimensor Mejía por haberse practicado con títulos ajenos; pero ya se ha expresado que el fundamento del derecho de propiedad de la señora Corredera es la prescripción adquisitiva en virtud de la posesión ma-

terial del terreno, y no la posesión que pudiera derivarse de la mensura indicada"; y que "resulta evidente por las pruebas del expediente y por las circunstancias del caso, que si realmente los herederos de Salvador Mejía eran los verdaderos dueños del terreno, la señora Corredera ha poseído en condiciones útiles para prescribir contra ellos como contra cualquiera otra persona que pretendiera derechos sobre dicho terreno"; — y

Considerando que ni en lo que queda transcrito ni en la comparación de lo mismo con las demás partes del fallo, se encuentra la "motivación contradictoria" alegada por la intimante, ni tampoco la "errónea o frustratoria" motivación invocada en el medio de que se trata; que al contrario, la aplicación que del artículo 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras (vigente para el caso) hace el Tribunal a quo, se encuentra completamente de acuerdo con el sentido de dicho cánón legal, y correspondía a la situación de hecho soberanamente establecida por los jueces del fondo; que, consecuentemente, el primer medio del recurso carece totalmente de fundamento;

Considerando, acerca del segundo medio, en el que se pretende que en la decisión atacada se violó el artículo 1319 del Código Civil porque, según la intimante, "el Tribunal Superior de Tierras en su fallo y por lo que él significa, pasó por alto la fuerza probante de los actos instrumentados por los notarios Reyes y Mariñez, de fechas 23 de mayo de 1913 y 29 de abril de 1924, respectivamente", y, que "a ese extremo se llegó para desvirtuar declaraciones prestadas a los ministeriales de referencia por los señores Sixto y Paula Corredera, las cuales implicaban un reconocimiento implícito del derecho de propiedad que le corresponde a la sucesión Mejía en el terreno discutido, y como secuela de esa norma de conducta, que la posesión de la intimada es inhábil para servir de pun-

to de partida a una prescripción adquisitiva, por ser equívoca o promiscua"; que las consideraciones del fallo a que se alude en este medio, no constituyen el fundamento de lo decidido por el Tribunal a quo, fundamento que ha quedado precisado en el examen del medio anterior; que, además, lo hecho por el Tribunal Superior de Tierras no es pasar "por alto la fuerza probante" de las actas notariales arriba mencionadas, sino una interpretación de tales actas, libre de todo vicio; que, por ello, el segundo medio debe sufrir la misma desestimación que el primero;

Considerando, en cuanto al tercer medio: que en sentido contrario al de las alegaciones de la recurrente, el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras del año 1920 no limita su aplicación a los terrenos que sean comuneros, a los cuales es la segunda parte del párrafo a de dicho artículo la que los indica expresamente, después de haber tratado, en sus primeras expresiones, de todos los terrenos, comuneros o no; que establecido como quedó, soberanamente, por los jueces del fondo que Paula Corredera, causante de los actuales intimados, había estado poseyendo desde el año 1910 hasta el 1921 y aún después, animo domine de modo continuo y no interrumpido, pacífico, público e inequívoco, el terreno discutido, la aplicación del artículo 69 ya mencionado fué correcta y el medio en que se alega lo contrario debe desestimarse;

Considerando, sobre el cuarto y último medio, en el cual la violación alegada es la del artículo 2240 del Código Civil; que el examen de la sentencia que es objeto del presente recurso evidencia que lo establecido por el Tribunal Superior de Tierras es que Paula Corredera, causante de los intimados, poseyó en hecho, desde 1910, el terreno en discusión; que "el fundamento del derecho de propiedad de la señora Corredera es la prescripción adquisitiva en virtud de la posesión material del terreno"; y

que al haberse establecido también por los jueces del fondo, de acuerdo en esto con la recurrente, que Paula Corredera no había tenido en momento alguno la calidad de heredera que se le niega, resulta que dicha señora no podía estar intervirtiendo un título que nunca poseyó, ni estarse sustituyendo a sí misma "en la causa y principio de la posesión propia"; que, por lo tanto, el cuarto y último medio se encuentra tan desprovisto de eficacia como los que le preceden, para obtener los fines perseguidos por la demandante;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por "María Mejía en su calidad de miembro de la sucesión de Salvador Mejía", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Amable A. Botello y del Dr. Manuel A. Mariñez R., abogados de la parte intimada que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de mayo de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Aquilino Consuegra.— **Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín, Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Consuegra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Ranchete, común de Luperón, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 2987, serie 1, sello No. 25122, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRI-

MERO: Declara regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Aquilino Consuegra, de generales anotadas, en contra de la sentencia dictada por esta Corte, en fecha cuatro del mes de marzo del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente; SEGUNDO: Juzgado de nuevo el caso, confirma la prealudida decisión en sus ordinales Tercero, Cuarto y Quinto, que copiado a la letra dicen así: "TERCERO: Revoca el fallo apelado, el cual fué dictado en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura anteriormente transcrita, en cuanto se refiere al aspecto civil del mismo, y, actuando por propia autoridad declara al procesado Aquilino Consuegra, autor responsable del delito de abuso de confianza en agravio de la sociedad comercial Sánchez Hermanos & Co., representada por J. Gil Sánchez, en esta instancia, y, en consecuencia admite la constitución en parte civil de dicha sociedad comercial en contra del expresado Aquilino Consuegra, y acoge parcialmente, las conclusiones de dicha concluyente por ser justas y reposar en prueba legal, y, en tal virtud, condena a dicho Aquilino Consuegra a pagar a la mercantil antes expresada, la suma de Trescientos Pesos, por los daños y perjuicios que el hecho del procesado irrogara a dicha concluyente, las cuales aprecia esta Corte soberanamente; CUARTO: Rechaza, por improcedente, los peditamentos contenidos en los acápite a) y b) del punto tercero de dichas conclusiones, por no ser de la competencia de esta Corte, en este caso; y QUINTO: Condena a Aquilino Consuegra, al pago de las costas civiles de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; TERCERO: Condena al oponente Aquilino Consuegra, al

pago de las costas civiles de esta instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, abogados de la parte civil constituida, Sres. Sánchez Hermanos & Co., por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Doctor Puro Miguel García, portador de la cédula personal de identidad No. 27904, serie 31, sello No. 12761, abogado del recurrente, en el cual se hace constar que el referido recurso se interpone “por no estar conforme con ese fallo y por los demás motivos que hará valer en el memorial de casación que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad serie 31, número 429, con sello de renovación número 19364, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación del Art. 27 inciso 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; “Segundo medio: Violación del Art. 408 del Código Penal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1, 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al Primer Medio, que el ex-del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente, ponen de manifiesto que el recurrente, formuló ante la Corte a qua conclusiones que contiene los siguientes

tes pedimentos: **“PRIMERO: De Modo Principal:** declarar la inadmisibilidad de la constitución en parte civil de la compañía querellante, por la razón misma de haber perseguido el cobro de ese objeto por la vía estrictamente comercial, lo que implicó necesariamente a este respecto, la elección definitiva de esa misma vía (ver art. 3 del Código de Procedimiento Criminal” . . . .); y **“TERCERO: En forma subsidiaria:** porque respecto de esa misma despulpadora, comprendida en un balance presentado por la compañía en su demanda comercial, ya fallada por esta misma Corte de modo definitivo, la autoridad de la cosa juzgada es un hecho jurídico definitivo que no puede descartarse de ninguna manera en el presente caso”; que sobre estos pedimentos del procesado, ahora recurrente, la referida Corte omitió pronunciarse y estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando que, por otra parte, si se admite que la circunstancia de haber fallado la Corte a qua el fondo de la prevención implica el rechazamiento implícito de las pretensiones del prevenido, tendientes a que se declarara la inadmisibilidad de la constitución en parte civil de la compañía querellante, y, en forma subsidiaria, enderezadas a que se acogiera la excepción relativa a la autoridad de la cosa juzgada, por las razones contenidas en sus pedimentos formales ya transcritos, resulta entonces evidente la falta de motivos que justifiquen plenamente la denegación de los referidos puntos de las conclusiones del recurrente; que, en tales condiciones, procede acoger el primer medio del recurso, sin que sea necesario el examen de los demás medios invocados por el actual recurrente;

Considerando que, cuando se trata de un recurso de casación interpuesto en materia penal por el prevenido, la parte civil constituída ante los jueces del fondo no puede reputarse parte en la instancia en casación, a menos

que haya intervenido en dicha instancia o que haya sido puesta en causa; que, consecuentemente, la Sánchez Hermanos & Co., no puede ser condenada al pago de las costas, como pretende el recurrente, por no haber sido parte en esta instancia;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de abril de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Luis Sandino Ramírez Báez e Ingeniero Salvador Sturla hijo.— **Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

**Intervinientes:** Josefa Díaz y Rosa Rosario Vda. Díaz.— **Abogado:** Dr. Miguel Angel Sosa Duarte.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 90<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sandino Ramírez Báez, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 16283, serie 12, y Salvador Sturla hijo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula personal de

identidad número 32272, serie 1, sello número 443, éste último como parte civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha trece de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello número 440, en representación del licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, sello número 442, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 11011, serie 56, con sello número 12288, abogado de la parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

Vistos los escritos presentados por el licenciado Federico Nina hijo, abogado de los recurrentes, en fechas quince y dieciocho de junio del corriente año;

Visto el escrito presentado por el doctor Miguel Angel Sosa Duarte, abogado de la parte civil constituida e interviniente, Josefa Díaz y Rosa Rosario Vda. Díaz, dominicana, mayores de edad, de oficios domésticos, solteras, domiciliadas y residentes en la Sección de Guayabo, Común de Elías Piña, Provincia San Rafael, portadoras de las cédulas personales de identidad número 2495, y 1813, serie 16, con sellos números 1026232 y 1026248;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92, b) de la Ley No. 2556, del año 1950; 3, apartado c), párrafos II, III y IV de la

Ley No. 2022, de 1949, y 1º, 24, y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuando la camioneta de volteo placa No. 11197, manejada por el chófer Luis Sandino Báez, hacía su entrada a la ciudad de Elías Piña por la carretera Sánchez, ocurrió un accidente automovilístico en el cual resultaron con golpes y heridas Josefa Díaz y Rosa Rosario Viuda Díaz, quienes trataban de cruzar la mencionada carretera en ese momento; b) que sometido el chófer Sandino Báez al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, inculpado de violación de la Ley No. 2022, Josefa Díaz y Rosa Rosario Viuda Díaz pusieron en causa como persona civilmente responsable del delito al ingeniero Salvador Sturla y concluyeron en la audiencia de la causa pidiendo que tanto éste como el prevenido fueran condenados al pago de una indemnización de \$2,000.00; c) que dicho Juzgado después de varios reenvíos de la causa, dictó una sentencia en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Luis Sandino Ramírez Báez, de generales anotadas, no culpable del delito que se le imputa, de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de la señorita Josefa Díaz, y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declara las costas de oficio; TERCERO: Rechazar, como en efecto rechaza por improcedente y por falta de calidad, la constitución en parte civil de la señora Rosario Vda. Díaz y Josefa Díaz, y en consecuencia se descarga al Ingeniero Salvador Sturla como parte civilmente responsable en el presente hecho; y CUARTO: Condenar, como en efecto condena, a la parte civil, al pago de las costas civiles"; d) que contra esta sen-

tencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida y el Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial; e) que en la audiencia del treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte a qua ordenó el traslado de la misma al lugar de los hechos, donde serían oídas las partes y los testigos; f) que en fecha nueve de marzo del presente año tuvo efecto dicho traslado, donde fueron oídas las partes y los testigos, después de lo cual la Corte suspendió la audiencia para continuarla en su local de San Juan de la Maguana;

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impugnado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha tres del mes de diciembre, del año 1952, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael y por la parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de noviembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Luis Sandino Ramírez Báez, de generales anotadas, no culpable del delito que se le imputa, de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de la señorita Josefa Díaz, y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Declarar, como en efecto, declara las costas de oficio; TERCERO: Rechazar, como en efecto rechaza por improcedente y por falta de calidad, la constitución en parte civil de la señora Rosa Rosario Vda. Díaz y Josefa Díaz, y en consecuencia se descarga al Ingeniero Salvador Sturla como parte civilmente responsable en el presente hecho; y CUARTO: Condenar, como en efecto condena, a la parte civil, al pago de las costas civiles'; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes

la sentencia apelada, y, como consecuencia: a) —**Declara** al prevenido Luis Sandino Ramírez Báez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de la señorita Josefa Díaz, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; b)—**Declara**, así mismo, que en la realización de los hechos intervino también como causa directa del accidente, conjuntamente con la falta del prevenido, una falta imputable a la víctima de ese accidente, señorita Josefa Díaz; c)—**Condena** al prevenido Luis Sandino Ramírez Báez, como autor de ese hecho de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron una imposibilidad para sus labores habituales a la víctima por un período mayor de veinte días, a sufrir las penas de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos moneda nacional (RD\$50.00), ordenándose la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de seis meses a partir de la extinción de las penas a su cargo; d)—**Declara** regular y válida la constitución en parte civil de la señorita Josefa Díaz y la señora Rosa Rosario Vda. Díaz, así como la puesta en causa como persona civilmente responsable, del Ingeniero Salvador Sturla hijo; e)—**Condena** al prevenido Luis Sandino Ramírez Báez y a la persona civilmente responsable, Ingeniero Salvador Sturla hijo, al pago solidario de una indemnización igual a la suma de quinientos pesos moneda nacional (RD\$500.00) en favor de la parte civil constituida, como reparación de los perjuicios por ella sufridos y tomando en cuenta la propia falta de la víctima del hecho; f) —**Condena** a los señores Luis Sandino Ramírez Báez e Ingeniero Salvador Sturla hijo, al pago de las costas de ambas instancias, poniendo la totalidad de las costas civiles a cargo del último, y distrayendo éstas en favor del Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes expusieron al deca-  
rar su recurso de casación que lo interponían porque no es-  
taban conformes con el fallo impugnado y que oportuna-  
mente depositarían el memorial correspondiente; que en  
los escritos presentados se señalan las siguientes violacio-  
nes, sin perjuicio del carácter general del recurso: **PRI-**  
**MERO**, que sea declarada inadmisibile la intervención de  
Josefa Díaz y Rosa Rosario Vda. Díaz, por incumplimiento  
de las disposiciones de los artículos 61 y siguientes de la  
Ley sobre Procedimiento de Casación, y sean condenadas  
al pago de las costas relativas a la intervención; **SEGUN-**  
**DO**, que sea casada la sentencia impugnada por violación  
del apartado 5 del artículo 27 de la Ley sobre Procedi-  
miento de Casación, de los textos legales aplicados, del  
artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y de los  
apartados A y B del artículo 92 y del artículo 97 de la  
Ley No. 2556, del año 1950;

Considerando, en cuanto a la inadmisión de la inter-  
vención de la parte civil, que por este medio los recurrentes  
sostienen que la parte interviniente no debía limitarse,  
como lo ha hecho Josefa Díaz y Rosario Vda. Díaz, a  
notificar un simple acto donde se manifestara a los re-  
currentes su propósito de intervenir, sino que había de ex-  
presarse en dicha notificación los medios de hecho y de  
derecho que pudieran justificar un interés serio y legí-  
timo en la intervención; pero,

Considerando que las disposiciones del artículo 61 y  
siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación,  
que son propias de la materia civil, no pueden interpre-  
tarse en el sentido de que la parte civil para tomar par-  
ticipación en el recurso de casación y sostener la senten-  
cia que le dió ganancia de causa, tenga necesidad de ob-  
servar estrictamente el cumplimiento de formalidades que  
en el caso implicarían una grave restricción a su derecho

de defensa; que, por tanto, el presente medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la acción penal, que a este respecto en el memorial se alega que la Corte a qua, para condenar al prevenido por el delito que se le imputó, ha incurrido en su fallo en los vicios de contradicción de motivos y de desnaturalización de los hechos de la causa, ha violado el apartado A, del artículo 92 y las del Artículo 97, y ha interpretado el apartado B, del mismo artículo 92, todos de la Ley No. 2556, del año 1950, relativos a determinadas obligaciones de las personas y de los conductores de vehículos cuando transiten en los caminos públicos;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado por la propia inspección que hicieron en el lugar del accidente y por los demás elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates: a) que dada la topografía del lugar del suceso "era de una imposibilidad absoluta que el prevenido pudiera dejar de percibir a la víctima en todo el trayecto que ella recorría desde la casita de donde saliera a bajar a la misma carretera y a seguir por la orilla izquierda de ésta hasta el sitio en que quiso atravesar la cuesta o bajada de la carretera para subir al otro lado de la misma a tomar el camino que allí había para llegar al hospital de la ciudad de Elías Piña"; b) "que bastaba para evitar el accidente que el prevenido hubiera cumplido con el deber de dar aviso en forma alguna a la persona que iba a pasar y a reducir la velocidad a un límite tal que garantizara debidamente a esa persona", cosa que no hizo; c) que, por otro lado, la víctima del accidente cometió una falta grave que unida a la falta del propio prevenido dió origen al accidente, al tratar de cruzar la carretera desde la parte izquierda hacia la derecha, "sin preocuparse de manera alguna de la presencia del vehículo que venía por la carretera y ya muy cerca de ella";

Considerando que para establecer los hechos precedentemente señalados la Corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna; que tampoco incurrió en su fallo en contradicción de motivos para declarar culpable, al prevenido penalmente, puesto que en él se precisa que no fué la falta de la víctima la causa única del accidente, sino que a ello también contribuyó la falta del prevenido; que, en este orden de ideas, al haberle sido dable a éste evitar el accidente, según lo expresa la misma Corte, dicho prevenido no ha podido ser totalmente liberado por el hecho de que la víctima cometiera alguna de las violaciones de la Ley No. 2556 que se señalan en el memorial, esto es, porque marchara a la izquierda de la carretera o no saliera a la misma por un puente o paseo a nivel;

Considerando, finalmente, que la Corte a qua le ha impuesto al prevenido las sanciones legales establecidas para el delito cometido por él, teniendo en cuenta la concurrencia en el hecho de la falta de la víctima; que, por todo lo expuesto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en violación alguna de la ley, en relación con la acción penal;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que en relación con este medio en el memorial se expresa que la "Corte de Apelación de San Juan de la Maguana estaba amparada de dos recursos de apelación intentados, uno por la parte civil, y otro por el Ministerio Público, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, que había dispuesto: Primero, el descargo del prevenido por no haber incurrido en falta alguna que justificara la prevención, y Segundo, rechaza, por improcedente y por falta de calidad, la constitución en parte civil de las señoras recurrentes en apelación"; que por ante la Corte de Apelación a qua los actuales recurrentes concluyeron pidiendo que se fallara: "confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1952, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Rafael, en sus atribuciones correccionales que descargó al señor Luis Sandino Ramírez Báez y declaró irrecibible la constitución en parte civil de las señoras Josefa Díaz y Rosa Rosario Vda. Díaz", y que era "imperativo para la Corte de Apelación a qua, juzgar la regularidad y la justificación de la calidad de la parte civil, denegadas por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y exponer los motivos por los cuales ella procedía en forma contraria a como lo había hecho dicho Juzgado", agregando que no obstante ello la Corte a qua ignoró las "disposiciones del apartado quinto del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", al pronunciar "la regularidad y la validez de la constitución de la parte civil sin exponer los motivos justificativos de dicha regularidad y de dicha validez, que. . . . habían sido negadas por el Juzgado de Primera Instancia y la confirmación de ésta negativa había sido pedida por los recurrentes por ante dicha Corte a qua";

Considerando que, ciertamente, la Corte a qua ha admitido la constitución en parte civil de Josefa Díaz y Rosa Rosario Vda. Díaz, sin exponer los motivos que tuvo para ello, no obstante que tal constitución era objeto de contestación entre las partes; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y debe ser por tanto casado en este aspecto;

Por tales motivos, Primero: Declara válida la intervención formulada por la parte civil; Segundo: Rechaza, en cuanto a la acción penal, el recurso de casación interpuesto por Luis Sandino Ramírez Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas relativas a la acción pública; Cuarto: Casa la misma sentencia

en cuanto concierne a la acción civil y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y Quinto: Condena a la parte interviniente al pago de las costas relativas a la acción civil, en favor de la persona puesta en causa como civilmente responsable.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de mayo de de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Ma. Acosta Amarante.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Acosta Amarante, de veinte y dos años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hernando Alonzo, común de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, portados de la cédula personal de identidad No. 19449, serie 49, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a solicitud del Dr. Luis Manuel Despradel M., por tador de la cédula personal de identidad No. 14900, serie 47, sello al día No. 131666, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, apartado sexto del Código Penal; 1382 de Código Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, por la señora Eutimia o Eufemia Peña Gutiérrez, contra el nombrado Ramón María Acosta Amarante, ante el Sargento de la Policía Nacional destacado en la común de Cotuy, señor Pedro H. Angeles Almonte, fué traducido a la acción de la justicia el referido Ramón María Acosta Amarante, prevenido del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Viviana Peña, menor de quince años y tres meses de edad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, conoció de él en la audiencia pública del día veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, y en la misma fecha dictó sentencia" declarando al prevenido Ramón María Acosta, culpable del delito de sustracción de la menor de 15 años de edad Viviana Peña, y lo condenó, consecuentemente, a las penas de una año de prisión correccional y doscientos pesos (RD\$200.00) de multa, y al pago de una indemnización de cien pesos (RD\$100.00) en favor de Eutimia Peña madre de la menor agraviada, parte civil constituida, a título de daños y perjui-

cios, y finalmente, lo condenó además al pago de las costas; c) que el prevenido interpuso recurso de apelación, y este recurso fué decidido por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, que al declarar culpable al prevenido y apelante Ramón María Acosta, de generales conocidas, del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Viviana Peña, menor de quince años de edad, lo condenó a sufrir un año de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos, al pago de una indemnización de cien pesos en favor de la señora Eufemia Peña madre de la menor agraviada, parte civil constituida por los daños y perjuicios sufridos por la referida menor Viviana Peña, compensable a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado de la parte civil constituida, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; y actuando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Ramón María Acosta a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos, al pago de una indemnización de cien pesos en favor de la parte civil constituida, señora Eufemia Peña, compensables dicha multa e indemnización con prisión a razón de un día por cada peso, por el antes citado delito del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: condena al indicado Ramón María Acosta, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de la últimas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el presente recurso de casación, al no haber sido limitado por el recurrente, tiene un alcance general en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, y sin incurrir en desnaturalización alguna, que la menor de quince años de edad Viviana Peña fués sustraída de la casa de sus padres por el prevenido Ramón María Acosta, quien tuvo con ella relaciones carnales ilícitas, siendo más luego reintegrada a la casa paterna;

Considerando que los jueces de fondo le han dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal; que, por otra parte, al condenar al prevenido a las penas de dos meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, la Corte a qua le impuso una sanción ajustada a los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condena a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, está justificada en el presente caso, porque hay una falta imputable al prevenido, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Acosta Amarante contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1º de junio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Mercado Brea.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercado Brea, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Matas de Santa Cruz, común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad No. 274, serie 45, exonerada, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha primero de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la senten-

cia apelada, la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, el veinte de marzo del año en curso, mediante cuya parte dispositiva, condenó al nombrado Rafael Mercado Brea, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y las costas, por el delito de violación a la ley No. 2402, en perjuicio de tres menores procreados con la señora Ana Quisqueya Tatis de García y le fijó en la cantidad de diez pesos oro mensuales, la pensión que deberá pasarle dicho inculcado a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los referidos menores; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta sentencia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el dos de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de confor-

midad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercado Brea, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de junio del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente año, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de octubre de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** María de los Angeles Ramos, c/s. Máximo A. Gru-  
llón.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Ramos, dominicana, soltera, ocupada en quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 17132, serie 1, renovada con sello número 168426, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo VI, de la Ley 2402, del año 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno María de los Angeles Ramos presentó querrela por ante el capitán de la Policía Nacional Félix Antonio G. Estrella, en el despacho de éste en Ciudad Trujillo, contra Máximo Antonio Grullón, por el hecho de no atender a sus obligaciones de padre de tres menores que tiene procreados con ella, de doce, siete y cuatro años de edad, respectivamente; b) qu apoderado del caso la Primera Cámara Pénal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fué dictada la sentencia de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Máximo Antonio Grullón, de generales anotadas, culpable del delito de violación de la Ley 2402 en perjuicio de cuatro menores procreados con la señora María de los Angeles Ramos, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de veinte pesos oro, la pensión alimenticia que el mencionado prevenido deberá depositar a la señora querellante, para las atenciones y necesidades de los menores en referencia; TERCERO: Que debe condenar, co-

mo al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas"; y c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido;

Considerando que, apoderada de dicho recurso la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once de julio del pasado año, mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al prevenido Máximo Antonio Grullón a dos años de prisión correccional y fijó una pensión de veinte pesos oro (RD\$20.00) en beneficio de los menores Yané, Angelita, Magaly y Begui, procreados con la querellante María de los Angeles Ramos, y, obrando por propia autoridad descarga al nombrado Máximo Antonio Grullón del delito de violación de la Ley No. 2402 por no haberlo cometido y fija una pensión de dieciséis pesos oro (RD\$16.00) en beneficio de los mencionados menores; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que la recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste es de alcance general;

Considerando que la Corte a qua dió por establecidos, por los medios de pruebas aportados al debate, los siguientes hechos: a) que Máximo Antonio Grullón y María de los Angeles Ramos tienen procreados cuatro hijos de doce, siete, cuatro y un año de edad que llevan los nombres de Llane, Magaly, Angélica y Begui; b) que aún cuando la madre querellante expresó que el prevenido hacía un año y cinco meses que no le pasaba nada, quedó demostrado por los recibos de valores declarados enviados a la querellante hasta el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que Grullón no estaba en fal-

ta "sino por el contrario, ha venido cumpliendo regularmente con sus deberes de padre para con los menores de que se trata por lo que procede descargarle de las condenaciones penales que les fueron impuestas por el Juez a quo";

Considerando que en el fallo impugnado se admite que el prevenido gana treinticinco pesos semanales y que tiene que atender a quince hijos más; que ésto no fué desmentido por la querellante en la única audiencia a que compareció en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y que "después de ponderar las afirmaciones del prevenido, relativas al monto de sus entradas mensuales y al número de hijos menores a quienes debe prestar ayuda, y no habiendo presentado la querellante ningún elemento comprobatorio que pueda demostrar lo contrario, a las declaraciones del prevenido, la Corte estima que procede reducir la cuantía de la pensión que éste debe pasarle a la señora María de los Angeles Ramos para las atenciones de los menores mencionados";

Considerando que, en tales condiciones, al descargar al prevenido del delito puesto a su cargo, y al modificar la sentencia apelada en cuanto a la pensión que el padre apelante debe pagar para el sostenimiento de los tres menores y fijar esa pensión en RD\$16.00 mensuales en vez de RD\$20.00, después de examinar las posibilidades económicas del padre y las necesidades de los referidos menores, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del 1950;

Considerando que ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Reclaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Ramos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Truj-

lo, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cinco y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Antonio Solís Pérez. c/s. Dra. Carmen Núñez Gómez.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Interviniente:** Dra. Carmen Núñez Gómez.— **Abogados:** Licdos. Fco. José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez B., y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil constituida por Francisco Antonio Solís Pérez, agricultor, domiciliado en Las Yayas, sección de la común de La Vega, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal número 5441, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 91015, contra sentencia dictada, en materia criminal, por la Corte de Apelación de Santiago el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en la

causa seguida contra la Dra. Carmen Núñez Gómez de Santana, acusada del crimen de falsedad en escritura pública, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., de cédulas que después se mencionan, abogados ambos, de la Dra. Carmen Núñez Gómez de Santana, dominicana, abogada y notario público, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad número 1453, serie 47, renovada con el sello No. 10153;

Oído el Dr. Rubén Álvarez Valencia, portador de la cédula número 46696, serie 1, renovada con el sello No. 20175, quien en representación del Lic. Francisco José Álvarez, abogado también de Carmen Núñez Gómez de Santana, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Lic. Héctor E. Sánchez Morcelo, portador de la cédula número 20224, serie 1ra., renovada con el sello No. 16281, abogado del recurrente;

Vistos los memoriales de defensa y de ampliación presentados por los abogados de la parte interviniente, licenciados Francisco José Álvarez y Quirico Elpidio Pérez B., y el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portadores respectivamente, de las cédulas números 160, serie 47; 3726 y 20266 serie 1ra., renovadas con los sellos Nos. 1079, 440 y 43139;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del

Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, compareció por ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el señor Francisco Antonio Solís Pérez (a) Fico, y expuso que el motivo de su comparecencia era: 1º que a mediados del mes de marzo del año mil novecientos cincuentiuno, le tomó el señor Pedro Candelier la suma de un mil pesos oro a préstamo, (intereses precalculados) la que se comprometía a pagarle a más tardar el 30 de agosto de 1951. Se convino además que en el caso de que no pudiese pagar esa suma en la fecha de vencimiento le daría por dicho valor 20 tareas de terreno en la parcela 40-17 del D. C. No. 7 de la común de La Vega, registrada en su favor; 2º— Esta convención fué celebrada ante la Dra. Carmen Núñez Gómez a fin de que ésta instrumentara como Notario el acto de lugar,— Eso fué en marzo, única vez que he comparecido a dicha Notaría; 3º— El 5 de Abril de 1951 la Sra. Núñez Gómez, retiró de la Oficina del Registro de Títulos el Certificado correspondiente; 4º— que el 28 de agosto de este año él (Francisco Antonio Solís Pérez) retrovendió al Sr. José Canaán Martínez la parcela y ese mismo día envió a pagar a Pedro Candelier los Un Mil Pesos Oro adeudados, negándose éste a recibirlos de manos del señor Juan de Jesús Solís, con quien le fueran remitidos; 5º— que ante tal negativa se formularon al Sr. Pedro Candelier ofrecimientos reales por acto del Ministerial Ramón A. Lara del 29 de agosto de 1951. Esos ofrecimientos fueron rehusados según lo consigna el proceso verbal, habiéndose proseguido al trámite de lugar; 6º— que el día 30 de agosto, la Notaria Carmen Núñez Gómez levantó un acto antedatado, donde consigna que el señor Francisco Antonio So-

lís Pérez vendió a Pedro Candelier 20 tareas de terreno en la Parcela 40-17 y hasta establece unos supuestos linderos.— 7º que este acto es falso, toda vez que hasta los testigos que figuran en él señores Luis F. Persia y José Aquiles Contín fueron sorprendidos ya que no han presenciado comparecencia ni declaración de venta alguna de Francisco Antonio Solís Pérez en favor de Pedro Candelier; que además el acto fué enviado a firmar el día 30 de Agosto al Palacio de Justicia donde ambos trabajan y finalmente al contener una venta, desnaturalizó lo convenido en Marzo entre las partes, convención que ha sido sustituida”; B) que sometido el asunto al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega por tratarse de una imputación del crimen de falsedad en documento público y del de uso de documento falso, a cargo, respectivamente, de la doctora Carmen Núñez Gómez de Santana y de Pedro Candelier Hernández, el expresado Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, un auto con este dispositivo: “Declaramos: Que no ha lugar a proseguir las actuaciones seguidas a los nombrados Carmen Núñez Gómez y Pedro Candelier Hernández, por el crimen de falsedad en documento público y uso de documentos falso, respectivamente; y en consecuencia: Resolvemos: Descargar, como al efecto Descargamos, a los nombrados: Dra. Carmen Núñez Gómez y Pedro Candelier Hernández, del hecho que se les imputa; y en consecuencia; Mandamos y Ordenamos: Que los nombrados Dra. Carmen Núñez Gómez y Pedro Candelier Hernández, de generales anotadas, de encontrarse en prisión a no ser por otra causa agena a este proceso, sean puestos inmediatamente en libertad”; C), que Francisco Antonio Solís Pérez hizo oposición a la providencia que arriba se señala, y el Jurado de Oposición dictó, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuen-

ta y dos, un veredicto con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo a nombre y representación del señor Francisco Antonio Solís Pérez (a) Fico, parte civil constituida, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Rechazarlo en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, en lo que respecta al inculpado Pedro Candelier Hernández, y confirmar en consecuencia el Veredicto del Juzgado de Instrucción de fecha 21 de diciembre de 1951, que declara que no existían cargos contra el referido inculpado; TERCERO: Revocar el Veredicto Calificativo objeto del presente recurso de oposición en lo que respecta a la acusada Dra. Carmen Núñez Gómez, y declara que existen cargos suficientes para inculparla del crimen de falsedad en escritura pública o auténtica, al suponer en el momento de la redacción del acto ya dicho, por ella instrumentado, la presencia o intervención de personas (los testigos) que en realidad no han tenido parte en él; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: que la inculpada Carmen Núñez Gómez, de generales anotadas, sea conducida por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que una vez allí, de acuerdo con la acusación que se pone a su cargo, sea juzgada con arreglo a la ley; que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de la convicción le sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de lugar; Descargar, como en efecto Descargamos, al nombrado Pedro Candelier Hernández, del hecho que se le imputa, y en consecuencia ordenamos que de encontrarse en prisión sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre en prisión por otra causa agena a este proceso"; D), que el abogado de la parte civil requirió del Jurado de Oposición: "reabrir el proceso criminal seguido contra

la Doctora Carmen Núñez Gómez y Pedro Candelier Hernández, por haber aparecido nuevos cargos contra ellos"; E), "que por sentencia incidental de esa misma fecha, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se sobreseyó el conocimiento de la causa seguida a la Doctora Carmen Núñez Gómez, por haber requerido el Magistrado Procurador Fiscal la reapertura del proceso tanto en lo que se refiere a la mencionada Doctora Carmen Núñez Gómez, como en cuanto al nombrado Pedro Candelier Hernández, respecto de quienes se alegan haber surgido cargos nuevos, hechos y circunstancias sobre los cuales corresponde estatuir exclusivamene a la jurisdicción de instrucción"; F), que en acogimiento de una instancia de la doctora Carmen Núñez de Santana, presentada por órgano de su abogado, la Suprema Corte de Justicia dictó, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia en la cual dispone lo que sigue: "FALLA: 1) Que debe Ordenar y Ordena, la declinatoria por sospecha legítima del proceso a cargo de la Dra. Carmen Núñez Gómez de Santana, acusada del crimen de falsedad en escritura pública, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el requerimiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega al Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, tendiente a la reapertura del proceso por haber aparecido nuevos cargos, como a la instrucción definitiva de que está apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del ya mencionado Distrito Judicial; 2) Que, en consecuencia, debe Apoderar y Apodera, para la decisión del pedimento relativo a la reapertura del proceso, al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, y para el conocimiento y fallo de la inculpación, a la Cámara Penal correspondiente; 3) Que debe Ordenar y Ordena que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al Magistrado Procurador General

de la República, para los fines legales correspondientes"; G), que el Jurado de Oposición de Santiago al que fué sometido el caso resolvió lo que sigue: "PRIMERO: Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente y mal fundado el requerimiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega al Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, en fecha 11 de junio de 1952, tendiente a la reapertura del proceso a cargo de la Doctora Carmen Núñez Gómez, y al enjuiciamiento del Sr. Pedro Candelier Hernández ya que no existen los mencionados cargos nuevos que se han pretendido hacer valer; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma, en consecuencia, el Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de Febrero de 1952; TERCERO: Que dicho expediente sea trasmitido al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes"; H), que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a la cual fué sometido el caso, dictó sobre el mismo el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres después de llenarse las formalidades legales del caso, una sentencia con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe Descargar, como al efecto Descarga, a la acusada Dra. Carmen Núñez Gómez, de generales anotadas, del crimen de Falsedad en Documento Público, que se le imputaba, en perjuicio del señor Francisco Antonio Solís Pérez (a) Fico, por no haberlo cometido y se declararan las costas de oficio; y SEGUNDO: que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra la parte civil constituída, señor Francisco Antonio Solís Pérez, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado y rechaza su constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada"; I), que la parte civil interpuso recurso de alzada contra este fallo, y la Corte de Apelación de San-

tiago conoció de tal recurso en audiencia pública del cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de la parte civil apelante Francisco Antonio Solís Pérez, concluyó pidiendo: "Primero: que admitáis como bueno en la forma, su recurso de apelación; Segundo: que obrando por propia autoridad, y previa revocación de la sentencia impugnada en cuanto al interés civil respecta, declaréis a la Doctora Carmen Núñez Gómez, culpable del crimen de falsedad en escritura pública, cometido en agravio de Francisco Solís Pérez; Tercero: que en consecuencia la condenéis a pagar en favor del impetrante una indemnización cuyo monto se deja a la apreciación soberana de la Corte y la cual respondería a los perjuicios materiales y morales experimentados con motivo del hecho delictuoso y perjudicial en su contra cometido por la referida Doctora Carmen Núñez Gómez; Cuarto: que la condenéis al pago de las costas de ambas instancias distraídas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien os afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de la manera siguiente: "1º que se declare como regular en la forma, el presente recurso de apelación; 2º que se confirme la sentencia apelada, en lo que respecta al descargo de la procesada, con la diferencia de que el descargo se pronuncie, no por haber cometido el hecho que se le imputa, sino por insuficiencia de pruebas; y 3º que se condene a la parte civil, al pago de las costas"; y los abogados de Carmen Núñez Gómez de Santana concluyeron solicitando: "Primero: que cualesquiera que fueran las conclusiones de descargo que se han solicitado en su provecho, se le descargue del crimen de falsedad en escritura pública que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: que se confirme en todas sus partes la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 16 de enero de 1953;

Tercero: que se condene a Francisco Antonio Solís Pérez, parte civil que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, las que deberán ser distraídas en provecho de los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Lic. Francisco José Alvarez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento de reenvío de la parte civil constituida, por improcedente e infundado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha dieciseis de enero del año en curso, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto rechaza la constitución en parte civil del señor Francisco Antonio Solís Pérez (a) Fico, en contra de la Doctora Carmen Núñez Gómez de Santana, acusada del crimen de falsedad en escritura pública, por improcedente y mal fundada; y Cuarto: Condena al apelante Francisco Antonio Solís Pérez (a) Fico, constituido en parte civil, al pago de las costas civiles de esta instancia, las cuales se declaran en provecho de los Licenciados Quirico Elpidio Pérez, Francisco José Alvarez A. y el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de la Doctora Carmen Núñez Gómez de Santana, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el abogado de la parte civil recurrente expuso en nombre de ésta, “que interpone dicho recurso por no estar conforme con la mencionada sentencia, y por los demás motivos que oportunamente expondrá en el memorial de casación que será enviado a la Su-

prema Corte de Justicia"; pero, que el memorial así mencionado no figura en el expediente;

Considerando que el fundamento de lo decidido por la Corte a qua se encuentra presentado en el último considerando de la decisión impugnada, en estos términos: "que existiendo las declaraciones contradictorias de los testigos Persia y Contín, en el sentido de que uno afirma lo que el otro niega y abstracción hecha, adicionalmente de las contradicciones procesales en que también ha incurrido la Doctora Carmen Núñez Gómez de Santana en sus declaraciones, así como el mismo Pedro Candelier Hernández, pero estando circunscrito el caso a lo que se ha dicho precedentemente, que en nada afecta el fondo del acto de fecha 18 de abril de 1951, cuya virtualidad ya no puede ser objeto de discusión alguna contra las partes en litis, no habiendo podido probar el apelante Francisco Antonio Solís Pérez (a) Fico, perjuicio alguno, sea moral o material, en ocasión de la no lectura de dicho acto a los mencionados testigos —para el caso de que esta omisión hubiese sido cometida—, ya que por relaciones de causa a efecto, esos perjuicios no surgen del proceso, ni han podido ser justificados en forma alguna por dicho apelante, es de lugar que el fallo apelado en el aspecto civil del mismo, según ha sido devuelto al conocimiento de esta Corte, sea confirmado, y que, el dicho apelante, constituido en parte civil, sea condenado al pago de las costas civiles de la instancia"; y

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para la ponderación de los medios de prueba producidos ante ellos, y de tal poder soberano hizo uso la Corte de Apelación de Santiago al dictar la sentencia de que se trata, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que además, en la decisión atacada no se encuentra ningún vicio, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Solís Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los licenciados Quirico Elpidio Pérez B., y Francisco José Alvarez A., y del doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de la parte interviniente que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario. General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 25 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Gregorio o Antonio Geraldino.— **Abogado:** Lic. César A. Ariza M.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre le recurso de casación interpuesto por Gregorio Geraldino (o Antonio Geraldino), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Rincón de Molinillo, sección de la común de Julia Molina, de la provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 916, serie 58, renovada con el sello de R.I. No. 62636, contra los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el cual se copia luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del licenciado César A. Ariza M., portador de la cédula personal de identidad número 6528, serie 56, renovada con el sello No. 11964, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que por virtud de querrela presentada por Francisco Romero Ortiz ante le Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la común de Julia Molina, fué sometido al Juzgado de Paz de Julia Molina, el nombrado 'Minino Geraldino', inculpado de haberse introducido en una propiedad de dicho querellante situada en Rincón de Molinillo, sección de la expresada común de Julia Molina, y haber cortado una cantidad de cacao no determinada"; B) "que dicho Juzgado de Paz pronunció la declinatoria, por incompetencia, del caso dicho, el cual fué luego sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná"; C) "que el expresado Juzgado de Primera Instancia de Samaná conoció del asunto, y dictó acerca del mismo, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con este dispositivo: 'Primero: se declara no culpable del delito de violación de propiedad al nombrado Antonio Geraldino (a) Minino, y en consecuencia se descarga por falta de intención delictuosa; Segundo: rechaza la constitución de parte civil hecha en audiencia por el señor Francisco Romero Ortiz, por improcedente y mal fundada; Tercero: se

pronuncian las costas penales de oficio respecto al incul-  
pado y se condena a la parte civil constituída al pago de  
las costas civiles, distrayendo éstas en provecho del Dr.  
Próspero Caonabo Antonio y Santana, quien afirma ha-  
berlas avanzado en su totalidad"; D) "que Francisco Ro-  
mero Ortiz, como parte civil, y el Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación de San Francisco de  
Macorís, interpusieron sendos recursos de apelación con-  
tra el fallo dicho, mediante actas levantadas en la Secre-  
taría del Juzgado de Primera Instancia que había pronun-  
ciado el fallo"; E) "que la Corte de Apelación de San  
Francisco de Macorís conoció del caso en audiencia del  
veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres,  
en la que el abogado del prevenido presentó estas conclu-  
siones: 'Honorable Magistrados: El señor Gregorio Geral-  
dino, de generales anotadas, por mediación del abogado  
infrascrito, somete a vuestra consideración "in limine li-  
tis" el siguiente fin de no recibir en relación con la causa  
que se le sigue por ante esta Honorable Corte de Apela-  
ción, en fecha de hoy, contra sentencia de la Cámara Pe-  
nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-  
cial de Samaná, de fecha trece del mes de marzo del año  
mil novecientos cincuenta y tres; Primero: en lo que res-  
pecta a la apelación del Magistrado Procurador General  
de esta Corte de Apelación, relativa al asunto: que sea  
declarada irrecible por no haber sido notificada dicha  
apelación al acusado, de acuerdo con la Ley que rige la  
materia; Segundo: en lo que respecta a la apelación de la  
parte civil: de manera principal: que sea declarada tam-  
bién irrecible, por cuanto, dicha parte civil, se limitó  
sola y exclusivamente a declarar en secretaría del Tribu-  
nal a quo que no estaba conforme con la sentencia de fe-  
cha 13 de marzo del año en curso, lo que no puede impli-  
car en modo alguno, apelación a la aludida sentencia; y  
subsidiariamente: para el improbable caso que esta Honorable

able Corte de Apelación considere que la indicada declaración de la parte civil constituida implica apelación a la indicada sentencia de Samaná, limitéis ésta a sus intereses civiles, y no como figura en dicha acta a la totalidad de la sentencia; Tercero: que en todo caso, condenéis a la parte civil, señor Francisco Romero O., al pago de las costas del presente incidente, distrayéndolas en favor del abogado infrascrito, por asegurar haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: que declaréis las costas penales de oficio'; el abogado de la parte civil concluyó de este modo: 'Por las razones expuestas, concluimos muy respetuosamente: Primero: que rechaceis el pedimento de la parte agraviada, tendente a rechazo de la apelación de la parte civil por improcedente, y declaréis la apelación buena y válida; Segundo: que condenéis a la parte prevenida, al pago de las costas, distrayendo éstas en nuestro provecho, por haberlas avanzado en su totalidad'; y el Ministerio Público dictaminó en esta forma: 'Honorable Magistraldo, somos de opinión: Primero: que declaréis bueno y válido el recurso de apelación intentado por Francisco Romero Ortiz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, que descargó al nombrado Gregorio Geraldino (a) Minino, del delito de violación de propiedad; Segundo: que se declare inadmisibile por improcedente el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte, por no haber sido notificada al prevenido'";

Considerando que en la mencionada fecha del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile la apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haber sido notificada al prevenido Gregorio o Antonio Geraldino (a) Minino, de conformidad al artículo 205 del Código de Procedimiento Cri-

minal; SEGUNDO: Declara admisible la apelación interpuesta por Francisco Romero Ortiz, en su calidad de parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de marzo del año 1953, que descargó al prevenido más arriba indicado, de la imputación del delito de violación de propiedad en perjuicio de dicha parte civil, por ser regular en la forma. TERCERO: Reserva las costas hasta el fallo del fondo”;

Considerando que en el acta de declaración del presente recurso se señala que éste sólo es dirigido contra los ordinales segundo y tercero de la sentencia a que el recurrente se refiere, y se agrega que “este recurso de casación lo intenta por considerar que se ha hecho una mala aplicación de la ley, y para cuyo propósito remitirá en tiempo oportuno el memorial que contendrá la defensa y conclusiones en relación con este recurso, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”, memorial que no ha sido recibido en esta Suprema Corte;

Considerando que de los dos únicos ordinales del dispositivo de la sentencia de que se trata, impugnados por Gregorio (o Antonio Geraldino) el uno, al declarar “admisible la apelación interpuesta por Francisco Romero Ortiz, en su calidad de parte civil constituída”, interpreta soberanamente y sin desnaturalizarla el acta del apelación y no contravienen lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, pues nada revela que la Corte a qua hubiese admitido el recurso de apelación mencionado, cuya naturaleza justifica en el tercer considerando del fallo, con un alcance mayor que el que le atribuye el repetido artículo 202, párrafo 2º; y en en cuanto a la reserva de las costas, dispuesta por el otro ordinal (el tercero) afectado por el recurso, el recurrente que en ningún punto triunfó en la decisión de que se trata, carece de interés para impugnar lo que no le perjudica;

Considerando que en la sentencia impugnada no se encuentra vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su anulación:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio o Antonio Geraldino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y deja las costas a cargo del recurrente.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de abril de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Juan Fernández y Asunción Polanco Vda. Meyreles y compartes.— Abogados Doctores Carlos Ml. Finke G. y Ramón Tapia, y Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz.

---

**Interviniente:** David Rodríguez.— Abogados Licdos. Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad serie 37, número 42680, con sello de renovación número 13722, en su calidad de prevenido; Asunción Polanco Vda. Meyreles, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y

residente en La Romana, jortadora de la cédula personal de identidad serie 20, número 9577, con sello de renovación número 117823; Antonia Polanco Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabana Grande de Boyá, portadora de la cédula personal de identidad serie 37, número 2518, con sello de renovación número 906945, y Aminta Suriel, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, portadora de la cédula personal de identidad serie 61, número 48, con sello de renovación número 422378, en su calidad de partes civiles constituida, y Carmen Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, común de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad serie 61, número 2140, con sello de renovación número 907427, y Matea Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Joba, común de Gaspar Hernández, portadora de la cédula personal de identidad serie 61, número 1402, con sello de renovación número 422690, en su calidad de partes civiles constituidas; contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Joaquín Santana V., en representación del Dr. Carlos Manuel Finke G., portador de la cédula personal de identidad serie 37, número 15269, con sello de renovación número 12426, por sí y por el Dr. Ramón Tapia, abogados de Asunción Polanco viuda Meyreles, Antonia Polanco Rodríguez y Aminta Suriel, partes civiles recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fechas veintiseis de abril, seis y siete de mayo del año en curso, respectivamente;

Visto el memorial de casación, de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Finke G., por sí y por el Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad número 23550, serie 47, con sello número 19483, abogados de Asunción Polanco viuda Meyrteles, Antonia Polanco Rodríguez y Aminta Suriel, partes civiles recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de ley y vicios que luego se enuncian;

Visto el memorial de casación, de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal de identidad serie 37, número 14705, con sello de renovación número 11702, abogado de Carmen Almonte y Matea Burgos, partes civiles recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vistos los escritos de intervención, de fechas nueve y quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, suscritos por los licenciados Germán Ornes, portador de la cédula personal de identidad serie 37, número 665, con sello de renovación número 12432 y Carlos Grisolia Poloney, portador de la cédula personal de identidad serie 37, número 3564, con sello de renovación número 18322, abogados de David Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa e interviniente, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, común del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad serie 12, número 12012, con sello de renovación número 950;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letras a) y b), y párrafos I, III y IV, de la Ley No. 2022, del 1950; 1382 y 1384 del

Código Civil; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 92, párrafo b) y 104 de la Ley No. 2256 sobre tránsito de vehículos; y 1º, 26, 66 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha nueve del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, fué informada la Policía Nacional, de servicio en la ciudad de Puerto Plata, de que en las proximidades de Monte Llano había ocurrido una colisión entre las guaguas placas públicas Nos. 3544 manejada por Juan Fernández (a) Yanqui, y la 4629, manejada por José Taveras, a consecuencia del cual accidente perdió la vida la señora Petronila Polanco y resultaron con golpes y heridas los nombrados Pedro Rivas, Matea Burgos, Francisca Polanco, Abraham Vicente, Thelma Royer, Cándido Royer, Antonio Polanco y Carmen Almonte; b) que al día siguiente, la Policía Nacional sometió el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y éste apoderó del mismo al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, y fué decidido por su sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de noviembre del mismo año, mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo, en lo que atañe al presente recurso, se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada; c) que disconforme con esa sentencia el prevenido Juan Fernández (a) Yanqui; Carmen Almonte, Matea Burgos, Asunción Polanco viuda Meyreles, Antonia Polanco Rodríguez y Aminta Suriel, partes civiles constituidas, interpusieron recursos de apelación contra la misma;

Considerando que dichos recursos fueron fallados por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, en sus ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, los cuales dicen así: "PRIMERO: que debe declarar y Declara al nombrado Juan Fernández (A) Yanqui, de generales anotadas culpable de los delitos siguientes: a)— de homicidio involuntario en la persona de quién se llamaba Petronila Polanco; b)— de heridas y contusiones involuntarias en agravio de las señoras Carmen Almonte y Matea Burgos, que curaron después de los diez días pero antes de veinte; y c)— de heridas y contusiones involuntarias en agravio de los señores Pedro Rivas, Abraham Vicente, Antonia Polanco, Thelma Royer y Cándido Royer, que curaron antes de los diez días; Hechos producidos con el manejo de un vehículo de motor, con torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos; y, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), compensable dicha multa con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor expedida a favor del nombrado Juan Fernández (A) Yanqui, durante el término señalado por la Ley N.º. 2022, en estos casos"; "CUARTO: que debe declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las nombradas Carmen Almonte y Matea Burgos, contra el nombrado Juan Fernández (A) Yanqui, y en consecuencia, lo condena a pagarle a dichas partes civiles constituídas, la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), a cada una, a título de daños y perjuicios por los de todo orden que han sufrido con motivo del referido accidente; QUINTO: que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por las mis-

mas nombradas Carmen Almonte y Matea Burgos contra el señor David Rodríguez como persona civilmente responsable puesta en causa, por improcedente y mal fundada"; TERCERO: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad, PRIMERO: Declara regular en la forma la constitución en parte civil de las nombradas Asunción Polanco Viuda Meyreles, Antonia Polanco Rodríguez y Aminta Suriel, contra el procesado Juan Fernández (A) Yanqui y el señor David Rodríguez, éste último como comitente de su empleado José Taveras; SEGUNDO: Acoge en el fondo la reclamación en daños y perjuicios intentada contra Juan Fernández (A) Yanqui, y en consecuencia condena a éste a pagar a cada una de las mencionadas personas constituídas en parte civil, la cantidad de Ciento Cincuenta Pésos Oro, como reparación de los perjuicios de toda índole que les ha irrogado; TERCERO: Rechaza en el fondo la reclamación intentada por dichas partes civiles contra David Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable como comitente de José Taveras, por improcedente e infundada; CUARTO: Modifica el ordinal octavo en el sentido de condenar al nombrado Juan Fernández (a) Yanqui, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, en cuanto a él se refiere, y en relación con todas las partes civiles constituídas, distrayendo las últimas en provecho de los Doctores Pablo Juan Brugal Muñoz y Carlos Manuel Finke, en lo que concierne a las partes civiles de quienes son respectivamente apoderados, y condena a Carmen Almonte, Matea Burgos, Asunción Polanco Viuda Meyreles, Antonia Polanco y Aminta Suriel, al pago de las costas de ambas instancias, en lo que respecta a David Rodríguez, demandado como persona civilmente responsable";

### En cuanto al recurso del prevenido Juan Fernández:

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha 9 de julio de 1952, el chófer Juan Fernández (a) Yanqui, mientras manejaba un vehículo de motor (Pisi-corre), placa No. 3544, de su propiedad, conduciendo pasajeros, en el lugar denominado Tamarindo, situado en la carretera que une a la ciudad de Puerto Plata con la sección de Monte Llano, corriendo a una velocidad excesiva y de un modo imprudente se lanzó a sobrepasar al vehículo propiedad de David Rodríguez, guagua placa No. 4629, manejada por el chófer José Taveras, y al hacerlo, sin actuar con la destreza necesaria, después de haber rebasado al otro vehículo, sufrió una volcadura, yéndose a estrellar contra el alud del lado derecho de la carretera y finalmente contra un poste de la luz; b) —que a consecuencia de las lesiones experimentadas en dicha volcadura resultó muerta la señora Petronila Polanco; con golpes y heridas que curaron después de los diez días y antes de los veinte días las nombradas Carmen Almonte y Matea Burgos, y con golpes y heridas que curaron antes de los diez días los nombrados Pedro Rivas, Abraham Vicente, Antonia Polanco, Thelma Royer y Cándida Royer, quienes viajaban como pasajeros en el vehículo accidentado";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos de los delitos de homicidio involuntario y de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, puestos a cargo del referido recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un año de prisión correccional y a una multa de quinientos pesos oro, compensable con prisión

correccional y a una multa de quinientos pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, los jueces del fondo no han hecho más que imponerle al prevenido las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por esta; que, en consecuencia, se han ajustado a las disposiciones del artículo 3, letras a) y b), y párrafos I, III y IV, de la Ley No. 2022, del 1950; que, asimismo, habiendo reconocido la Corte a qua al recurrente Fernández como único autor responsable de estos delitos y admitido la constitución en parte civil hecha por Carmen Almonte y Matea Burgos; al dejar establecido el perjuicio experimentado por éstas, a consecuencia del hecho puesto a cargo de aquél y condenarlo al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro, en favor de cada una de las agraviadas reclamantes, como reparación de los perjuicios sufridos, la referida Corte aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

#### **En cuanto al recurso de las partes civiles:**

Considerando que aunque la persona civilmente responsable, puesta en causa, interviniente, David Rodríguez, pretendió originalmente, en su memorial de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que el recurso interpuesto por Carmen Almonte y Matea Burgos era inadmisibile, por tardío, y que al interponerlo se violaron los artículos 33 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; luego en su escrito de fecha quince de junio del año en curso, renunció a dicho medio, al concluir "de modo definitivo y abstracción hecha de cualquier otro pedimento anterior", solicitando el rechazamiento de dicho recurso "por improcedente y mal fundado";

Considerando que las recurrentes Asunción Polanco Viuda Meyreles, Antonia Polanco Rodríguez y Aminta Surríel invocan que al considerar la Corte a qua "que José

Taveras estuvo totalmente exento de falta y descargarlo en consecuencia, desnaturalizó, contrariándolos, los elementos de la causa, apreció erradamente los hechos comprobados en las notas de audiencia y, al rechazar por improcedente, la reclamación de daños y perjuicios de las recurrentes contra la parte civilmente responsable señor David Rodríguez, violó los artículos relativos a la responsabilidad civil y los artículos 141 y 130 del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que, como consecuencia de los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte *qua*, a que ya se ha hecho referencia en consideraciones anteriores, dicha Corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, reconoció que Fernández era "el único autor responsable", y, en cuanto a Taveras apreció que no había cometido falta alguna causante del accidente que lo convirtiese en autor o participante en los delitos que se le imputaron originalmente; que la apreciación de tales hechos y circunstancias fué hecha sin desnaturalización alguna y dando motivos suficientes al respecto por lo cual no violó como pretenden las recurrentes, al desestimar la demanda intentada contra David Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, como comitente de José Taveras, por todas las partes civiles constituídas, "los artículos relativos a la responsabilidad civil y los artículos 141 y 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que las recurrentes Carmen Almonte y Matea Burgos, al interponer su recurso declararon que lo hacían "por considerar que en el presente caso se trata de una falta común a cargo de los inculpados Juan Fernández (a) Yanqui y José Taveras, y por las demás razones que se aducirán en el memorial de casación que se aportará oportunamente"; que, luego, en su memorial presentan como medios de casación, los siguientes: "1er. Medio.— Des-

naturalización de los hechos de la causa. 2º Medio.— Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. 3er. Medio.— Violación del artículo 3 de la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, 92, párrafo b, y 104 de la Ley No. 2256, sobre tránsito de vehículos, 1382 y 1384 del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, como ya se ha expresado en consideraciones anteriores, que en la apreciación de los hechos y ponderación de la prueba, la Corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna; que su fallo contiene elementos de hecho y de derecho que permiten ejercer el poder de verificación y que, asimismo contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo; que, por otra parte, al examinar la falta, la Corte a qua, como ya se ha puesto de manifiesto, apreció que ésta era imputable de modo exclusivo al chófer Fernández, fundándose en comprobaciones de hecho, y que, por el contrario, el chófer Taveras no cometió “falta alguna causante del accidente”, por los motivos que da al respecto; que, en tales condiciones, la Corte a qua, no ha incurrido en los vicios, ni ha cometido las violaciones que se enuncian en los tres medios del recurso de Carmen Almonte y Matea Burgos;

Considerando, por último, que examinando el fallo impugnado, en sus demás aspectos, revela que no contiene ninguna violación ni vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Acepta a David Rodríguez, persona civilmente responsable, como interviniente en los recursos interpuestos por Asunción Polanco Viuda Meyreles, Antonia Polanco Rodríguez y Aminta Suriel; y Carmen Almonte y Matea Burgos, en su calidad de partes civiles; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atri-

buciones correccionales, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y lo condena al pago de las costas; TERCERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Asunción Polanco Meyreles, Antonia Polanco Rodríguez y Aminta Suriel; y Carmen Almonte y Matea Burgos, contra la sentencia, y las condena al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor de los licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, abogados de la persona civilmente responsable interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María Ernestina González Espaillat, c/s. José Etanislao Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ernestina González Espaillat, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 2366, serie 59, sello número 1311409, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 2402, de 1950, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada constan los hechos siguientes: a) que María Ernestina González Espailat presentó querrela contra José Etanislao Domínguez, por el hecho de no cumplir sus deberes de padre para con la menor Altagracia Mercedes procreada con la querellante; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha doce de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres por la cual: 1º descarga a José Etanislao Domínguez del delito de violación de la Ley 2402 en perjuicio de una menor procreada con María Antonia González Espailat, por no estar en falta; 2º fija en RD\$4.00 la pensión que mensualmente el prevenido deberá pasar a la querellante para la manutención de la referida menor; 3º declara de oficio las costas; c) que sobre apelación interpuesta por la querellante, la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al prevenido José Etanislao Domínguez, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor de nombre Altagracia Mercedes, de siete años de edad, procreada con la se-

ñora María Antonia González Espaillat; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en cuatro pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la referida menor, y obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de cinco pesos la expresada pensión, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Declara de oficio las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua fundándose en las pruebas que fueron aportadas en los debates, admitió en hecho, que el inculpado había ayudado antes de la querrela al sostenimiento de la menor Altagracia Mercedes creada con la querellante; que, en estas condiciones, al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto descarga a José Etanislao Domínguez, hizo una correcta aplicación de la ley 2402, porque si no estaba en falta ni se había negado a cumplir los deberes que la Ley pone a su cargo, el inculpado no pudo cometer el delito previsto por el artículo 2 de la Ley 2402; que del mismo modo, al aumentar a cinco pesos la pensión mensual que el inculpado deberá pasar a la querellante, por estimar aquella pensión ajustada a las condiciones económicas del inculpado y suficientes, como ayuda, para satisfacer las necesidades de la menor Altagracia Mercedes; la Corte a qua tampoco incurrió, en ese aspecto, en violación de la Ley No. 2402; y examinada la sentencia en otros aspectos, no se advierte la existencia de ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ernestina González Espaillat, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de mayo de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Antonio Medrano.— **Abogado:** Dr. Antonio Valentín Hernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Medrano, dominicano, soltero, agricultor, de veinte y un años de edad, natural de Eugenio Perdomo y domiciliado en Albana, común de San José de las Matas, portador de la cédula personal de identidad No. 5497, serie 36, renovada con sello No. 489543 para este año, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Antonio Valentín Hernández, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 5159, serie 32, con sello para este año No. 14358, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, párrafo 3º, reformado y 463 apartado 6º del Código Penal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que "en fecha trece de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, fué sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional de servicio en el poblado de San José de las Matas, el nombrado Federico Antonio Medrano, por el delito de robo de cosecha desprendida (tabaco), en perjuicio del señor Federico Ramírez Quezada; b) que legalmenté apoderada del caso, por la vía directa, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1º que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Antonio Medrano, de generales que constan, no culpable del delito de robo de cosecha desprendida, en perjuicio del Sr. Federico Quezada, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga de toda responsabilidad, penal, por insuficiencia de pruebas; 2º que debe declarar como al efecto declara las costas causadas de oficio"; c) que disconforme con esa sentencia el Magistrado Procura-

dor Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que sobre la apelación interpuesta, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha doce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva declara al procesado Francisco Francisco Antonio Medrano, de generales anotadas, no culpable del delito de robo de cosecha desprendida, en perjuicio del señor Federico Quezada, y lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y actuando por propia autoridad, lo considera autor responsable del delito que se le imputa, y, lo condena como tal, a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al procesado Francisco Antonio Medrano, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: "que de la declaración del agraviado Federico Ramírez Quezada, se infiere claramente que a él le fueron sustraídas cuarenta sargas de tabaco; que, al investigar él mismo el caso, supo que el señor Juan Félix Espinal, había comprado una partida de tabaco al nombrado Francisco Antonio Medrano; que, este tabaco, según la declaración de Juan Félix Espinal, fué en "un serón" más

nuevo que los que él poseía, en los cuales había guardado también otras cantidades de tabaco, por lo que, cuando las autoridades investigaban el caso pudo indicar en que serón se encontraba el tabaco que había comprado a dicho procesado; que, Federico Ramírez Quezada dijo, antes de abrirse dicho serón, que su tabaco tenía como marcas, “unos amarres con cabulla y hebritas de çana; que si esas amarras no se encontraban en el tabaco encerrado en ese serón, dicho tabaco no era el suyo”... que, al abrirse dicho serón, los amarres fueron encontrados en el tabaco correspondiente, por lo que, Ramírez Quezada pudo identificarlo como el que le fué robado...”; “que habiendo sido identificado el tabaco en cuestión por medio de esos amarres, como siendo propiedad de Federico Ramírez Quezada, y habiendo quedado establecido por la declaración del comprador, Juan Félix Espinal, que “ese fué el tabaco que compré al procesado Francisco Antonio Medrano, quien no niega el hecho de esta venta a Espinal, en la suma de RD\$5.45, es lógico aceptar por consiguiente, que dicho tabaco marcado, fué el tabaco sustraído a Ramírez Quezada, el cual vendió el procesado a Juan Félix Espinal; que, al no poder justificar el procesado que a su vez adquiriera de otra fuente, dicho tabaco, sino que se ha limitado a decir que “él lo cosechara”, y que esas marcas se las pondrían otras personas, es forzoso reconocer — en vista de que tanto las declaraciones de Ramírez Quezada y Juan Félix Espinal merecen entero Crédito a esta Corte, por tratarse de personas serias, que el indicado Francisco Antonio Medrano, es el autor responsable del delito de robo que se le imputa”...; “que en este caso, ya las sartas de tabaco que fueron sustraídas al agraviado, se estaban secando y por tanto, eran parte de la cosecha de tabaco y estaban desprendidas o sacadas del suelo, según se infiere de la declaración de la víctima Federico Ramírez Quezada”;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el resultado de las pruebas que son sometidas al debate; que al declarar la Corte a **qua** la culpabilidad del prevenido, y condenarlo en consecuencia como autor del delito de robo de cosecha desprendida a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se limitó a hacer uso de ese poder soberano, por lo cual la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella está suficientemente motivada, y en la misma no se ha violado el párrafo 5 del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone su motivación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Medrano contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Martín Antonio Mojica.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Antonio Mojica, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Dormidero, de la Común de San Juan de la Maguana, cuya cédula personal de identidad no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha catorce de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el veintiuno de mayo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304, in fine, del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, asistido de su Secretario, acompañados por el Médico Sanitario Provincial en funciones de Médico Legista, y el Sargento P. N., Miguel Guerrero Rosario, se trasladó a la Sección de Dormidero, de la Común de San Juan de la Maguana, en donde practicó las diligencias del caso en relación con el crimen que se había perpetrado en la persona del que en vida se llamó Prágido Alcántara; b) que tramitado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del indicado Distrito Judicial de Benefactor por su requerimiento introductivo No. 65 de fecha nueve de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, requirió del Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas del expediente, constituye un crimen; c) que apoderado del caso el Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial de Benefactor, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y en fecha veintitrés del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, dictó su providencia calificativa No. B6, por medio de la cual declaró que existían cargos y hechos suficientemente graves para inculpar al nombrado

Martín Antonio Mojica como autor (junto con otro que no ha recurrido en casación) del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Prágido Alcántara y Tejeda, realizado en la Sección de Dormidero, de la Común de San Juan de la Maguana, en fecha tres del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, y ordenó que el referido procesado Martín Antonio Mojica fuera enviado por ante el "Tribunal Criminal", para que allí se le juzgara con arreglo a la ley; d) que llenados los trámites exigidos en materia criminal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, por su auto No. 17, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos dispuso que el proceso se depositara en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor para los fines de ley; e) que después de llenados los requisitos de ley, el Magistrado Juez de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial de Benefactor, por auto de fecha cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, fijó el conocimiento de la causa para la audiencia del día veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual dictó su sentencia que condenó al acusado Martín Antonio Mojica en la forma que se indica más adelante; f) que no conforme con el fallo mencionado más arriba, por ante la Secretaría del Juzgado, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Martín Antonio Mojica apeló de la sentencia indicada anteriormente; g) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó sentencia sobre el caso, cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 3 del mes de di-

ciembre del año 1952, por los acusados Martín Antonio Mojica, Domingo Florentino, Narciso Florentino y Juan Bautista Florentino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales, en fecha 26 del mes de noviembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Martín Antonio Mojica y Domingo Florentino, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del nombrado Prágido Alcántara y Tejeda, y además, al último de golpes, heridas y violencias en perjuicio de Manuel Alcántara, y en consecuencia se condena a Martín Antonio Mojica, a sufrir diez años de trabajos públicos, y a Domingo Florentino a sufrir Cinco Años de Trabajos Públicos, acogiendo en favor del último el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: que debe variar y varía la calificación del crimen que se les imputa a los nombrados Juan Bautista Florentino, y Narciso Florentino, de Homicidio Voluntario en perjuicio de Prágido Alcántara, por el hecho de complicidad en el crimen de Homicidio Voluntario cometido por los nombrados Martín Antonio Mojica y Domingo Florentino, y en consecuencia se declaran culpables en este hecho, y además de los delitos de golpes, heridas y violencias en perjuicio de Manuel Alcántara, y acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas. se condenan a sufrir un año de prisión correccional cada uno, acogiendo además en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe descargar y descarga al nombrado Manuel Alcántara del delito que se le imputa, de golpes, heridas y violencias en perjuicio de Martín Antonio Mojica, de heridas en perjuicio de Domingo Florentino y de los delitos de heridas, golpes y violencias en perjuicio de Juan Bautista Florentino y Narciso Florentino, por haber actuado contra ellos en estado actual de legítima defensa de sí mismo, y en consecuencia se

declara las costas de oficio en cuanto a éste se refiere; CUARTO: que debe condenar y condena a los nombrados Domingo Florentino, Juan Bautista Florentino, Narciso Florentino y Martín Antonio Mojica, al pago de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) de indemnización al nombrado Manuel Alcántara, por los daños morales y materiales que le han ocasionado con la muerte de su hijo Prágido Alcántara y Tejeda; QUINTO: que debe ordenar y ordena la confiscación de dos machetes y un cuchillo que figuran en el proceso como cuerpo del delito; SEXTO: que debe condenar y condena a los nombrados Domingo Florentino, Narciso Florentino, Juan Bautista Florentino y Martín Antonio Mojica, al pago de las costas penales y civiles'; SEGUNDO: Sobresee las persecuciones contra Domingo Florentino por haber fallecido éste; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en lo que respecta a los acusados Martín Antonio Mojica, Narciso Florentino y Juan Bautista Florentino; y CUARTO: Condena a dichos acusados al pago de las costas";

Considerando, que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecidos, como consecuencia de la ponderación de las pruebas regularmente aportadas al proceso, los siguientes hechos: a) que el día tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en la Sección de Dormidero, de la Común de San Juan de la Maguana, se le dió muerte a un individuo llamado Prágido Alcántara y otros más recibieron heridas y golpes; b) que la señora Hilaria Florentino madre de Domingo, Juan Bautista y Narciso Florentino, estuvo recluida en cama varios días a consecuencia de serios quebrantos de salud, que más tarde le ocasionaron la muerte; c) que los referidos hermanos Florentino tenían a Ma-

nuel Alcántara por un brujo curandero y según ellos éste con sortilegio le había dado muerte a su madre; d) que momentos después de la muerte de la madre de los Florentino dichos hermanos se dirigieron a la casa de Manuel Alcántara donde acto seguido comenzaron a pelear con éste y con su hijo Prágido Alcántara, llegando después Martín Antonio Mojica que se puso del lado de los Florentino, luego de dejar inconsciente a Manuel Alcántara, dándole muerte a Prágido Alcántara, los acusados Domingo Florentino y Martín Antonio Mojica, el primero con un cuchillo y el segundo con un puñal; c) que aunque Martín Antonio Mojica ha negado haber participado en el crimen y sostiene que cuando éste sucedió se encontraba enfermo, ha quedado establecido por la declaración del testigo Próspero Sánchez que el acusado Mojica estuvo durante el día en la casa mortuoria de Hilaria Florentino, declaración ésta robustecida por la de Natalio Ramírez que dice que los del pleito fueron los Florentino y Martín Antonio Mojica contra Manuel Alcántara y su hijo Prágido; d) que Aminta Alcántara declaró al referirse a Prágido Alcántara que Mojica le sujetó los brazos, le cortó un pedazo de la cara y le trozó la garganta, que detrás de él llegó Domingo Valenzuela (Florentino) y con un puñal lo sacrificó y que le estuvieron dando a su hermano mientras estuvo vivo; e) que Teófilo de los Santos declaró que Mojica le dió a Prágido Alcántara la herida en el galillo y en la boca y que si no hubiera llegado Mojica no le hubiera pasado nada;

Considerando, que en los hechos así comprobados por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario puesto a cargo del acusado Martín Antonio Mojica (junto con el otro acusado que no ha recurrido en casación); que al calificar el hecho y al condenar, consecuentemente, a dicho acusado la pena de diez años de trabajos públicos,

y al pago de las costas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que Manuel Alcántara, querellante y parte civil constituida, pidió una indemnización de cinco mil pesos oro en su provecho, como reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la muerte de su hijo Prágido Alcántara, y la Corte a qua estimó atendible esa petición, reconociendo una relación de causa a efecto entre la muerte de Prágido Alcántara y el perjuicio sufrido por su padre Manuel Alcántara;

Considerando, que la sentencia impugnada es también legalmente correcta en cuanto condena al acusado Martín Antonio Mojica a una indemnización de cinco mil pesos oro en favor de Manuel Alcántara, querellante y parte civil constituida;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Antonio Mojica contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Andrés de la Cruz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Grande, común del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 8435, serie 25, sello número 1469636, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 43, del año 1930; 401, párrafo 1, reformado, del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, no culpable al nombrado Andrés de la Cruz, de generales anotadas, de los delitos de robo de cosechas y de violación de propiedad, en perjuicio del señor Enrique Hidalgo; SEGUNDO: Que debe descargar, como en efecto descarga al nombrado Andrés de la Cruz, de generales anotadas, de los delitos de robo de cosecha en pie (cacao) y de violación de propiedad en perjuicio del señor Enrique Hidalgo, hecho ocurrido en la sección Arroyo Grande, en fecha ocho del mes de diciembre de 1952; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio en favor del inculpado"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por acto de alguacil notificado al prevenido el día diecinueve de enero de este mismo año;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha quince (15) del mes de enero del año en curso de 1953, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, no culpable al nombrado Andrés de la Cruz, de generales anotadas, de los delitos de robo de cosechas y de violación de propiedad, en perjuicio del señor Enrique Hidalgo; SEGUNDO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Andrés de la Cruz, de generales anotadas, de los delitos de robo de cosecha en pie (cacao) y de violación de propiedad en perjuicio del señor Enrique Hidalgo, hecho ocurrido en la sección Arroyo Grande, en fecha ocho del mes de diciembre de 1952; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas de oficio en favor del inculpado'; SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, declara al inculpado Andrés de la Cruz, culpable de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie en perjuicio del señor Enrique Hidalgo Díaz y en consecuencia, lo condena por dichos delitos, al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, haciendo aplicación en el caso de que se trata, de la regla del no cúmulo de penas; TERCERO: Condena al inculpado Andrés de la Cruz, al pago de las costas";

Considerando que en el acta de casación consta que el recurrente declaró "que interpone el referido recurso por no estar conforme con dicha sentencia y por razones que se reserva deducir en memorial que depositará por ante la Suprema Corte de Justicia"; memorial que no ha sido enviado; que, por tanto, la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos

a los debates, los siguientes hechos: "1º que el señor Enrique Hidalgo es propietario de dos porciones de tierras, sembradas de cacao, café y frutos menores, propiedades que se encuentran cercadas de alambres de púas; 2º que el inculpado Andrés de la Cruz se introdujo en las mismas sin la autorización del propietario; 3º que el inculpado Andrés de la Cruz, sustraía de ambas propiedades, para su beneficio, y sin la autorización del propietario de esos frutos, las cosechas en pie de los mismos";

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción; que, en la especie, en el fallo impugnado se ha declarado que Andrés de la Cruz es culpable de los delitos de violación de propiedad y de robo de cosechas en pie en perjuicio de Enrique Hidalgo Díaz y se le condenó, al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; que si bien el delito de robo de cosecha en los campos no está caracterizado, sino el delito de robo simple porque según lo reconoce la misma Corte, la propiedad donde se realizó el robo está cercada de alambres de púas y los frutos sustraídos no se encontraban por ende expuestos a la fe pública, tal error no es susceptible de anular la decisión intervenida, puesto que la pena que le ha sido impuesta al inculpado es una de las penas señaladas para el delito más grave, que es el delito de violación de propiedad, el cual ha sido suficientemente caracterizado en la sentencia impugnada;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y

tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Fimados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 14 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Justo Félix y Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Casro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 90<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Félix, dominicano, soltero, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Paraíso, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 21068, serie 18, renovada con sello número 1447760 y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, de fecha catorce de mayo de

mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los mencionados recursos, levantadas en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, reformados, por las leyes números 404 y 623 respectivamente de los años 1920 y 1944, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el cabo de la Policía Nacional Darío Abréu Abréu, Jefe de Puesto en el Distrito Municipal de Paraíso, jurisdicción de Barahona, sometió a la acción de la justicia a Justo Félix por vago "al no tener las diez tareas de terreno cultivadas permanente que la ley requiere"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Paraíso, lo decidió por su sentencia del trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que el nombrado Justo Félix (a) Dito, de generales anotadas, sea condenado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, más al pago de las costas. — Por haberse comprobado su delito, de éste tener en su cédula personal de identidad la profesión de agricultor, y no tener las diez (10) tareas de conuco en buenas condiciones quedando comprobado que el susodicho delincuente es un vago"; c) que en la misma fecha de la sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación por no estar conforme con esa decisión;

Considerando que sobre el referido recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Justo Félix (a) Dito, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso, en fecha 13 del mes de abril del año en curso, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de ejercer la vagancia; (cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia); SEGUNDO: que debe modificar y modifica la sentencia contra la cual se apela, y obrando por propia autoridad condena al prevenido Justo Félix (a) Dito, de generales anotadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa; TERCERO: que debe condenar y condena al repetido prevenido al pago de las costas";

Considerando que tanto el prevenido como el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona no han expresado los motivos en que apoyan sus respectivos recursos, por lo cual éstos tienen un alcance general y serán examinados conjuntamente;

Considerando que el Juzgado a quo ha comprobado soberanamente, mediante pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, que aun cuando en la cédula personal de identidad de Justo Félix consta que éste es agricultor, él no posee las diez tareas permanentes de conuco que exige la ley; y que, no obstante la afirmación de Félix de que él trabaja con Manuel Carvajal Díaz, el prevenido no tiene ocupación productiva pues "actualmente vive de la montería y del juego de gallos" como lo señala el testimonio del mismo Carvajal Díaz;

Considerando que en los hechos que el Juez a quo comprobó, admitió y calificó del modo precedente se en-

cuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por los artículos 270 y 271, reformados, del Código Penal; que, por tanto, al declarar al prevenido culpable del referido delito y condenarlo consecuentemente, a las penas mencionadas, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Justo Félix y por el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las cosas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1º de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Saturnino Reynoso e Inocencio Agramonte Liriano.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Susicuto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Susicuto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Laguneta, de la común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad número 3878, serie 34, con sello número 853231, e Inocencio Agramonte Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Laguneta, común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad número 4910, serie 34, con sello número 854397, con-

tra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, párrafo 1º, del Código Penal, reformado por la Ley No. 1425, del 7 de diciembre de 1937, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, destacado en Amina, sección de la común de Valverde, Provincia de Santiago, sometió a la acción de la justicia a Saturnino Reynoso e Inocencio Agramonte, por el delito de robo de un cerdo en perjuicio de José de la Cruz Madera;
- b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, esta Cámara dictó en fecha veintiseis de febrero de este mismo año una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro.: que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Saturnino Reynoso e Inocencio Agramonte, de generales que constan, culpables del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de Sr. José de la Cruz Madera, y en consecuencia, debe condenar y condena a los mencionados prevenidos a sufrir la pena de quince días de prisión correccional c/u., acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; 2do. declarar como al efecto declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el señor

José de la Cruz Madera, contra los nombrados Inocencio Agramonte y Saturnino Reynoso, y en consecuencia debe condenar y condena a dichos prevenidos, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) solidariamente, a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación a los daños y perjuicios de toda índole ocasionados con su delito y 3ro. que debe condenar y condena además a los prevenidos Saturnino Reynoso e Inocencio Agramonte, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho del Lic. Casanova, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia interpusieron formal recurso de apelación los prevenidos, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiseis de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, mediante cuya parte dispositiva, condenó a los nombrados Saturnino Reynoso e Inocencio Agramonte, de generales que constan, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional cada uno, por el delito de robo de animales en los campos en perjuicio de José de la Cruz Madera, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar solidariamente, una indemnización de cincuenta pesos en favor de José de la Cruz Madera, parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole ocasionados con su delito, y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Lic. L. Casanova, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO:

Condena a los referidos prevenidos al pago solidario de las costas penales y civiles de esta instancia”;

Considerando que los recurrentes al interponer su recurso de casación, no expusieron ningún medio determinado; que, por tanto, la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado soberanamente mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a los debates, que los prevenidos Saturnino Reynoso e Inocencio Agramonte sustrajeron fraudulentamente, de día, un cerdo, de la propiedad de José de la Cruz Madera, situada en Amiña, sección de la común de Valverde; que para realizar este robo pasaron a dicho animal “por una cerca colindante” y se lo llevaron en un caballo que montaban;

Considerando que para que exista el delito de robo en los campos previsto y sancionado por el artículo 388 del Código Penal, es preciso que las cosas a que se refiere el citado texto legal estén expuestas a la fe pública; que, en la especie, la Corte a qua, para darle al hecho su verdadera calificación legal ha debido establecer si el cerdo sustraído por los prevenidos se encontraba o no en un lugar completamente cercado; que, al no hacerlo así, la calificación dada al delito no puede ahora ser controlada por los jueces de casación; que, sin embargo, la sentencia impugnada no podría por ello ser casada, no ya porque los actuales recurrentes fueron también los únicos apelantes, sino porque, cuando se le dé al hecho, de acuerdo con los principios, la calificación más favorable a los prevenidos, que es la del delito de robo simple previsto y sancionado por el párrafo 1º del artículo 401 del Código Penal, la pena de quince días de prisión que les ha sido impuesta se encuentra justificada;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua estableció en el fallo impugnado que como conse-

cuencia del delito cometido por los prevenidos, la parte civil constituída, José de la Cruz Madera, sufrió perjuicios morales y materiales, y condenó a sus autores al pago solidario de una indemnización cuyo monto apreció soberanamente;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Reynoso e Inocencio Agramonte Liriano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de septiembre de 1952.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Severino Desangles.— **Abogado:** Dr. Rafael Richiez Saviñón.

---

**Intimado:** La Cristóbal Colón, C. por A.— **Abogados:** Licdos. Federico Nina hijo y Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Desangles, dominicano, mayor de edad, agrimensor, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 20959, serie 1, con sello número 7340, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en sus

atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, con sello número 2104, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello número 440, en representación de los licenciados Federico Nina hijo, Laureano Canto Rodríguez y doctor Luis Silvestre Nina y Mota, portadores respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 660, 7667 y 22398, de la serie 23, con sellos de rentas internas números 442, 9520 y 9523, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte intimada, la Cristóbal Colón, C. por A., Compañía de Comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas principales en la casa No. 48 de la calle Isabel La Católica de Ciudad Trujillo;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de ampliación presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63, párrafo II, de la Ley número 637, sobre Contratos de Trabajo, del año 1944,

modificado por la Ley No. 2189, del 12 de diciembre de 1952; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que como consecuencia de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por Severino Desangles contra la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, como Tribunal de Trabajo de primer grado, después de haber sido infructuoso el preliminar de conciliación, dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Severino Desangles, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, contra la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por extemporánea y tardía como consecuencia de la caducidad prescrita por el art. 63 in-fine, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Severino Desangles, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandante Severino Desangles, por acto de alguacil de fecha primero de abril del mismo año mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Severino Desangles, contra la sentencia dictada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Juzgado de Paz de esta Común de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en favor de la Ingenio Cris-

tóbal Colón, C. por A.— SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Severino Desangles, parte que sucumbe al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer medio: “Violación del artículo 63, párrafo 2º de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo: Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil-Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos; motivos erróneos”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio se alega lo que se transcribe a continuación: “Severino Desangles, en su acto introductivo de instancia, emplaza a la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., a los fines de pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por despido injustificado de parte de su patrono.— La parte intimada, sostiene como único fundamento para solicitar el rechazo de esa demanda, que tal pretensión es extemporánea y tardía, por haber transcurrido ventajosamente el plazo de 15 días establecido por el artículo 63 in-fine de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, para que el trabajador pueda ejercer su dimisión.— Todos los motivos del juez a quo, están encaminados a probar o justificar, la caducidad de ese plazo para ejercer derecho de dimisión, para luego, en el dispositivo de su sentencia, rechazar una demanda en pago de las prestaciones legales por despido injustificado, por no haber sido ejercida en los quince días, cuando el párrafo 2º del artículo 63 de la mencionada Ley No. 637, establece un plazo de tres meses para el ejercicio de esa acción”;

Considerando que al juez del fondo le fueron sometidos para su ponderación estos documentos: a) un memo-

rándum de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno dirigido por el Administrador de la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., a Severino Desangles, en el cual se le daban instrucciones de trasladarse al Ingenio Angelina a fin de hacer allí el replanteo de una parcela de terreno y cualquier otro trabajo que le fuera ordenado por el Administrador del Ingenio Angelina; b) una carta de fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, dirigida por el Inspector del Distrito No. 10, Representante local de Trabajo, Enrique Font Faxas, al Lic. Rafael Richiez Acevedo, representante de Severino Desangles, que dice así: "De acuerdo con su solicitud verbal, pláceme comunicarle, que el auditor del Ingenio Cristóbal Colón, me informó, que el señor Severino Desangles, iba a prestar servicios en el Ingenio Angelina, pero conservándole su antiguo contrato de Trabajo con la Cristóbal Colón, dicho señor Desangles me manifestó verbalmente el día de su traslado 30 de septiembre de 1951, que él no estaba conforme con dicho traslado. Dicho traslado me fué comunicado por el Administrador del Ingenio Angelina, por carta del 1ro. de Octubre del 1951"; c) una carta de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno dirigida por Severino Desangles al Lic. José M. Cabral Bermúdez donde reconoce que en los primeros días del mes de agosto él fué trasladado al Ingenio Angelina para desempeñar allí similares funciones y las de Jefe de Tráfico y en la que se queja de no habersele aumentado el sueldo de acuerdo con la conversación que sostuvo con Fabio A. Fiallo, empleado de la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.;

Considerando que del examen de esos elementos de prueba el juez del fondo estableció que en el presente caso no se trataba de un despido injustificado del trabajador, sino de un traslado aceptado por él, a otro central azucarero; agregando, que en fecha treinta de septiembre

de mil novecientos cincuenta y uno, cuando Desangles expresó su inconformidad con el traslado, él estaba todavía en condiciones de proceder de acuerdo con la ley, esto es, de presentar su dimisión con responsabilidad para su patrono la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Contratos de Trabajo, reformado por la Ley No. 2189, del 12 de diciembre de 1949; que al no haberlo hecho dentro del plazo de quince días señalado por ese mismo texto legal, la demanda a que tenía derecho había prescrito, ya que dicho plazo se comienza a contar a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho;

Considerando que para ser rechazada la demanda por despido injustificado, intentada por Desangles, en el fallo impugnado no se han desconocido los principios que rigen la extensión y alcance del litigio, como lo sostiene el recurrente en el desarrollo de este medio; que, en efecto, la parte demandada invocó desde la audiencia en conciliación y en todas las jurisdicciones la prescripción de la acción por tardía y extemporánea y pidió en apelación que fuera confirmada la sentencia apelada, la cual había acogido la prescripción establecida por el citado artículo 63, de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, en tal virtud el juez a quo estaba obligado a examinar los hechos de la demanda y a darles su verdadera calificación legal para los fines de la aplicación de la prescripción que fue opuesta; que, en este orden de ideas, al apreciar que de los hechos comprobados no podía resultar otra acción que no fuera la acción por causa de dimisión y al aplicar la prescripción de quince días correspondiente no ha violado el párrafo II del artículo 63, reformado, de la Ley sobre Contratos de Trabajo que se invoca; que, en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente denuncia que en el fallo impugnado existe "una ausencia total de motivos referentes a la causa y al objeto que determinaron la acción del señor Severino Desangles"; que, como consecuencia de ello, la sentencia carece de base legal y los hechos han sido desnaturalizados; pero,

Considerando que lo expuesto en el estudio del medio que precede pone de manifiesto que el juez a quo ha dado motivos suficientes y no erróneos, de hecho y de derecho, para determinar el verdadero carácter de los hechos de la demanda; que en este examen no se ha incurrido en desnaturalización alguna, y el rechazamiento de la demanda sobre el fundamento de que en el caso se trata de una dimisión y que procedía aplicar las reglas que gobiernan esta acción, dejó dicho, de una manera implícita, pero cierta, que la demanda por causa de despido injustificado no era procedente y que la verdadera acción estaba prescrita; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios que se indican en este medio;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Desangles, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristy, de fecha 20 de noviembre de 1952.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Miguel Angel Félix Pérez.— **Abogado:** Dr. Antonio José Grullón Chávez.

---

**Intimado:** Grenada Company.— **Abogados:** Licdos. Juan Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residene en Las Aguas Arriba, sección de la común de Moca, de la provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 18771,

serie 54, renovada para el año 1952, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 34814, contra sentencia dictada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, como Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula número 40345, serie 1ra., renovada con el sello No. 1707, por sí y por el licenciado Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula número 3789, serie 1ra., renovada con el sello No. 2856, abogados, ambos, de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el doctor Antonio José Grullón Chávez, portador de la cédula número 2719, serie 41, renovada con el sello No. 1689, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el veintiocho de abril del mil novecientos cincuenta y tres, por los Licenciados Julio Ortega Frier, de cédula número 3941, serie 1ra., sello No. 237, y Luis Sosa Vásquez y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte demandada en casación, la Grenada Company, sociedad comercial y agrícola organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de Puerto Libertador, de la provincia de Monte Cristy;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, (párrafos 2º, 6, 7, 21), 80, 606 a 614 del Código Trujillo de Trabajo, votado por

Ley No. 2920, del año 1951; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha treinta del mes de Julio del año mil novecientos cincuentidós (1952), el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, actuando en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el Señor Miguel Angel Félix P., contra Grenada Company en cobro de valores por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, por improcedente y mal fundada.— SEGUNDO: que debe condenar y Condena, al mismo Miguel Angel Félix P., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; B), que Miguel Angel Félix interpuso, el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y de ello conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy en audiencia del seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado que representaba al apelante concluyó así: "Por tanto, Honorable Magistrado, el Señor Miguel Angel Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de Cédula de Identidad Personal No. 18771, Serie 54 Sello No. 34815, de 1952, domiciliado y residente en la Laguna Arriba, Sección de la Común de Moca, Provincia Espaillat, R. D., respetuosamente concluye suplicándoos, PRIMERO: declarar regular en la forma su recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha treinta de Julio del presente año, por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo, como Tribunal de Trabajo.— SEGUNDO: revocar la sentencia apelada y juzgando por contrario imperio, admitir la acción del concluyente; y por tanto, condenar a la Grenada Company a pagarle a dicho

concluyente los valores correspondientes al pre-aviso y auxilio de cesantía, así como los valores correspondientes a los salarios dejados de percibir desde el día del despido injustificado, hasta la sentencia definitiva, con un máximo de noventa días, en concepto de indemnización según lo dispone la ley; al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda y al pago de las costas, declarando éstas distraídas en favor del suscrito abogado, quien os afirma estarlas avanzando en su mayor parte.— **TERCERO:** que para declarar mal fundada e irrecibible en sus pretensiones a la Grenada Company, tengáis muy en cuenta la caducidad de sus derechos para despedir al recurrente en virtud de los numerales 6 ó 7 del Artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, por expresa disposición del artículo 80 del mismo Código”; y el abogado apoderado de la Grenada Company presentó estas conclusiones: “es por las razones expuestas y por las demás y mejores que tengáis a bien suplir, que la Grenada Company, de generales anotadas, os pide con todo respeto, por mediación del infrascrito, lo siguiente: **PRIMERO:** que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha treinta (30) del mes de Julio del año mil novecientos cincuentidós (1952) que rechazó las conclusiones del intimante Miguel Angel Félix por improcedente y mal fundada; o que actuando por vuestra propia determinación arribéis al mismo dispositivo; y **SEGUNDO:** que condenéis a dicho intimante, Señor Miguel Angel Félix al pago de las costas”;

Considerando que el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy pronunció en audiencia pública la decisión ahora impugnada, con este dispositivo: “**FALLA:** **PRIMERO:** que debe aco-

ger como al efecto Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Señor Miguel Angel Félix Pérez, intimante, contra sentencia de fecha treinta del mes de Julio del año mil novecientos cincuentidós, dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor de la Grenada Company, compañía agrícola, domiciliada en Puerto Libertador.— SEGUNDO: que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha treinta del mes de Julio del año mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: que debe rechazar y Rechaza la demanda intentada por el Señor Miguel Angel Félix P., contra Grenada Company en cobro de valores por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, por improcedente y mal fundada.— SEGUNDO: que debe condenar y Condena, al mismo Miguel Angel Félix P., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas. —TERCERO: que debe rechazar y Rechaza por improcedentes y mal fundados los pedimentos y conclusiones del intimante Señor Miguel Angel Félix Pérez.— CUARTO: que debe condenar y Condena al intimante Señor Miguel Angel Félix Pérez al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que la parte intimante alega en apoyo de su recurso que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios así señalados: “Violación de los artículos 78, incisos 6 y 7 y 80 del Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando, respecto a la alegada violación del artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo, la cual por su naturaleza, constituye un primer medio que debe ser examinado antes de ponderar los otros alegatos: que el mencionado texto legal expresa que “el derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas enumera-

das en el artículo 78, caduca a los quince días: Que este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho"; que al tratarse de una caducidad que a su patrono puede oponer el trabajador de quien se trate en el litigio que se ventile, corresponde a tal trabajador hacer la prueba de que se ha incurrido en la caducidad aducida; que, en la especie, al constituir según la ley, la fecha en que se generó el derecho de la Grenada Company para despedir a Miguel Angel Félix Pétez, el punto de partida del plazo de quince días mencionado en el cánón legal citado, dicho Miguel Angel Félix Pérez estaba llamado a probar que, cuando la compañía ejerció su derecho de despido, ya había expirado el plazo útil para hacerlo; que, según la sentencia, se trataba de que el actual recurrente, en funciones de capataz, primeramente, y en las de mayoral luego, firmó ciertos documentos denominados "reportes", mediante los cuales la compañía pagó cerca de doscientos mil varas que le debían suministrar diversas personas para el uso de la finca de aquella, mientras sólo recibió, en realidad, alrededor de ciento setenta mil de dichas varas, todo lo cual, al constituir una grave falta que ocasionaba un perjuicio material a la actual intimada por negligencia o descuido del actual intimante, dió lugar a que este último fuera despedido por aquélla; que de acuerdo con la decisión atacada, los hechos de negligencia corresponden a los meses de febrero y marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y la actuación de la compañía para comprobar la falta del trabajador y, consecuentemente, despedir a éste, se inició antes del cuatro de abril siguiente: que el mencionado fallo no revela que Miguel Angel Félix Pérez, que sólo trató de tomar en consideración el "repórter" rendido a la Grenada Company el mes de febrero y no el de marzo, así como la fecha en que se hizo efectuar la resolución de despedirlo, y no la del cuatro de abril en que se le comu-

nicó dicha resolución que, a pedimento suyo se mantuvo luego en suspenso mientras se estableciese definitivamente la falta que originaba la acción del "patrono", presentáse en momento alguno la prueba de la caducidad invocada, que le correspondía presentar; que, por lo tanto, la pretensión acerca de la violación del artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 78 párrafos 6 y 7, del Código Trujillo de Trabajo: que el recurrente aduce que él dejó de tener la condición de **Capataz** al servicio de la compañía, el día primero de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuando fué ascendido al cargo de **Segundo Mayoral**; que por tano, las irregularidades constitutivas de posibles faltas que correspondían al mes de marzo no le podían ser imputables, ya que era como **Capataz** y no, más tarde, como **Mayoral**, como él recibía las varas en las que aparecía de menos cierta cantidad de estas últimas; que, además, dicho recurrente sostiene que "el capataz recibía y producía su informe; que esa era su misión; que desde ese momento quedaba liberado de responsabilidad"; porque "la función de supervigilancia reposaba desde entonces en el cuerpo de serenos o vigilantes de la compañía o empleados destinados a esa sección de recibir varas, etc"; pero

Considerando que en la sentencia se establece, mediante la ponderación de los testimonios producidos en el debate, lo siguiente: que las cantidades que sumaban alrededor de **doscientas mil** varas que luego la compañía durante los meses de febrero y marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en las que faltaban cerca de **treinta mil**, habían sido "reportados por el Segundo Mayoral Miguel Angel Félix P."; que los llamados **reportes** eran firmados **tanto por el capataz como por el mayoral**; que Miguel A. Félix P. presenció el "conteo" de las varas, cuando se verificaba la comprobación del número de éstas que falta-

ba; que "en ningún momento dijo él" (Miguel A. Félix P.) "que se le habían perdido varas ni que se las había robado"; que las planillas las llena "el Capataz, firmadas por el Mayoral"; que se pasaron "once días contando las varas a solicitud del Dr. Helú B" (abogado de la compañía); que hubo negligencia de parte del señor Miguel Angel Félix Pérez al reportar a la compañía cantidades de "varas o soportes superiores a las cantidades recibidas, causando así un daño material a la referida Grenada Company, quien pagó dichas varas o soportes"; y

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar los medios de prueba empleados ante ellos, y para establecer, como consecuencia de tal ponderación los hechos de la causa, poder de que ha hecho uso el Juzgado a quo, sin incurrir en desnaturalización alguna; que acerca de la calificación de tales hechos, ciertamente se incurre en un error jurídico en la decisión impugnada, al señalar los párrafos 6 y 7 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo como los aplicables al caso, pues dichos párrafos sólo se refieren a "perjuicios materiales" en "los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo", y de nada de esto se trataba en la especie que el párrafo del mencioando artículo 78 que corresponde al caso era el 21, del mismo artículo 78, que concierne a "cualquiera otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador"; pero, que este cambio de calificación que se rechaza deja subsistentes los fundamentos del fallo atacado, en cuanto a la comisión, por parte del actual recurrente, de una falta grave que facultaba a su "patrono" a despedirlo sin incurrir en responsabilidad, y conduce a desestimar las pretensiones del recurso que se viene examinando;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Félix Pérez, contra sentencia

dictada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.